



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADO

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

*“Consagración de la responsabilidad y su repercusión en las
Compañías de Seguro”*

GONZALEZ CONTARDI, Nicolás Gabriel

ABOGACÍA

-- 2016 --

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Eduardo y María Victoria, y a mi hermano Sebastián, pilares fundamentales en todos los aspectos de mi vida y a lo largo del cursado de mi carrera.

A mis amigos y a todas aquellas personas que me apoyaron y alentaron para alcanzar esta meta como profesional.

Resumen.

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vino a declarar de forma expresa la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito y la aplicación del factor objetivo de atribución por el uso de la cosa riesgosa, sin importar el factor culpa. Esto dio lugar a una discordancia con las exclusiones de cobertura fundadas en la culpa grave dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y las contenidas en la Ley de Seguros.

Nuestro trabajo se basa en el análisis de la ley de seguro obligatorio del automotor y las exclusiones de cobertura que utilizan las compañías para eximirse del pago de la indemnización correspondiente.

Creemos que el Estado, a través de sus legisladores, debe analizar y modificar la ley de seguro automotor obligatorio estableciendo como principal finalidad la protección de las víctimas de un accidente de tránsito. De esta forma generar la coordinación entre la Ley de Seguros, la Ley Nacional de Tránsito y el Nuevo Código Civil y Comercial para otorgar seriedad, seguridad jurídica y facilitar la tarea de los jueces.

Abstract.

The New Civil and Commercial Code came to declare expressly strict liability in traffic accidents and application of the target allocation for use of the risky thing factor, regardless of the guilt factor. This resulted in a mismatch with coverage exclusions based on gross negligence issued by the Superintendent of Insurance of the Nation and those contained in the Insurance Law.

Our work is based on the analysis of the law of obligatory insurance of the vehicle and exclusions of coverage that companies use to exempt the payment of appropriate compensation.

We believe that the State, through its legislators, must analyze and modify the law of mandatory car insurance as main purpose the protection of victims of a traffic accident. This way to generate coordination between the Insurance Law, the National Traffic Law and the New Civil and Commercial Code to provide reliability, legal certainty and facilitate the task of the judges.

INDICE DE CONTENIDOS

Introducción.	1
--------------------	---

CAPITULO I. Responsabilidad civil. Lineamientos generales referidos al daño.

1. Conceptualización y características.....	5
2. Clasificación del daño.....	6
2.1. Daño compensatorio y moratorio.....	6
2.2. Daño intrínseco y extrínseco.....	7
2.3. Daño común y propio.....	7
2.4. Daño directo e indirecto.....	7
2.5. Daño previsible e imprevisible.....	7
2.6. Daño actual y futuro.....	7
2.7. Daños inmediatos y mediatos.....	7
3. Requisitos.....	8
3.1. Cierto.....	8
3.2. Personal.....	8
4. Prueba del daño.....	9
5. Jurisprudencia de Prueba.....	9
6. Factor de Atribución.....	10
6.1. Factores subjetivos.....	11
6.1.1. Culpa.....	11
6.1.2. Dolo.....	12
6.2. Factor objetivo de atribución.....	13
7. Responsabilidad objetiva.....	15
8. Obligaciones de medio y de resultado.....	16

CAPITULO II. Regulación jurídica.

1. Antecedentes.....	19
2. Constitución de la Nación Argentina.....	19

3. Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.	19
4. Superintendencia de Seguros de la Nación.....	21
5. Derechos del Consumidor – Ley 24.240.....	22
6. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.....	24

CAPITULO III. Accidentes de tránsito. Responsabilidad objetiva.

1. El Contrato de Seguros.....	28
1.2. El contrato de seguro como contrato por adhesión.....	29
2. Accidentes de tránsito.....	32
3. Partes.....	34
4. Responsabilidad objetiva. Causales de exclusión de la misma.....	37

CAPITULO IV. Exclusiones de cobertura. Generalidades.

1. Exclusiones de cobertura. Introito.....	43
2. Delimitaciones causales subjetivas y objetivas.....	45
3. Exclusión al tercero transportado.....	46
4. Culpa Grave en el seguro automotor.....	48
4.1 Ebriedad.....	50
4.2. Falta de carnet habilitante.....	54
4.3. Exceso de velocidad.....	56
5. Derecho comparado.....	57
Conclusión.....	59
Bibliografía consultada.....	62
Anexo E. Formulario descriptivo.....	66

Introducción.

Los accidentes de tránsito han aumentado con el correr de los años, debido al crecimiento en la cantidad de automóviles circulantes y la forma proporcional que eso repercute en el tránsito mismo. Este fenómeno que va en aumento ocasionando consecuencias dañosas a terceros, muchas veces de difícil y diferente solución, es lo que ha despertado nuestro interés y llevó a plantearnos el tema elegido.

Ante estas circunstancias el art. 68 de la ley 24.449 establece la contratación de seguro obligatorio de responsabilidad civil a todo aquel que circule en un automóvil, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad de control, a los fines que, en caso de causar un daño a un tercero, sea indemnizado de los daños sufridos, este seguro debería entenderse como un seguro de naturaleza social, debiendo contar con todas las características que hacen a la naturaleza de esta categoría de seguros, cuya finalidad no es solo mantener indemne el patrimonio del asegurado sino también satisfacer las necesidades y requerimientos de víctima de un accidente de tránsito causado por un automotor.

Ahora bien, *la responsabilidad* en los accidentes de tránsito ha traído cuestionamientos y diferentes teorías acerca de cuál es el factor de atribución aplicable a los mismos. Algunas hablaban de la culpa y el factor subjetivo, otras del riesgo creado y el factor objetivo, y también teorías mixtas que involucraban ambos.

La reforma a la ley 17.711, abrió nuevos caminos y nuevas discusiones. Buscaremos definir y explicar los conceptos que vamos a tratar para hacer más entendible al lector nuestro trabajo intentando destacar las novedades que dicha reforma ha traído.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vino a consagrar la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito poniendo fin a la discusión, así lo estipula el art. 1769: - *“Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a las responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*.

La Ley de Seguros, sin embargo, mantiene la exclusión de cobertura basándose en cuestiones subjetivas, tal lo manifestado en su art. 70: *“El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.”*

A la luz de ello surgen las denominadas cláusulas de exclusión de cobertura determinadas en las pólizas de seguros conforme la resolución N° 35864/2011, que aún continúan con divergencias interpretativas tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, ya que no se compadecen con ese carácter tuitivo de las víctimas de accidentes de tránsito.

Al interpretar y valorar el alcance de las denominadas exclusiones de cobertura, debemos considerar, más aun frente a la inminente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que el contrato de seguro automotor que nos ocupa es un contrato de adhesión lo que implica una menor autonomía de la voluntad y de la libertad de establecer su contenido, como así también que constituye un contrato de consumo.

En el presente proyecto de investigación aplicada (PIA) se buscara analizar, en el derecho argentino, esta responsabilidad en los accidentes de tránsito, estableciendo los requisitos, características, ventajas y desventajas que trae aparejado el mismo.

Plantearnos y entender la diferencia entre ambos institutos creemos que es de vital y suma importancia ya que pueden influir totalmente al momento de la decisión en un fallo. Nos preocupa principalmente el asegurado ya que puede ver afectada su certeza al momento de realizar un contrato de seguros con la aseguradora, no sabrá en qué casos se responderá y en qué casos no, circunstancia en la que deberá responder con su propio patrimonio.

Necesariamente a la hora de interpretar la aplicación de las cláusulas de exclusión de cobertura se debe acudir al dialogo de fuentes que plantea la Constitución Nacional en su art. 42, los Tratados Internacionales, los principios y reglas, valores que establecen una tutea inderogable prevista para los contratos de consumo y adhesión del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que tiene la prelación sobre las leyes especiales, como la Ley de Seguros. En definitiva demostraremos la falta de concordancia entre la nueva reforma del Código de rito y la Ley de Seguros, tratando de buscar una solución a la circunstancia y poniendo fin al problema.

En el presente trabajo realizaremos una investigación de tipo descriptiva, ya que el instituto a analizar no es novedoso en sí mismo. Sin embargo, también podemos encontrar cierto análisis exploratorio, porque aunque la figura a analizar no es nueva, si lo es su aplicación al caso y sus circunstancias. El método a seguir será cualitativo, ya que buscaremos definir un conocimiento más profundo y críticos de la dimensión normativa y

valorativa de los institutos a investigar, tratando de captar interpretaciones analíticas de los mismos. Utilizaremos distintas fuentes de información, y haremos un análisis documental para recolección de datos, técnica que consiste en analizar dichas fuentes y trabajar sobre documentos y datos obtenidos a partir de las fuentes primarias y secundarias.

La extensión temporal del trabajo se va a basar en el derecho argentino, centrándonos en nuestro tema en particular el primer antecedente que hemos de considerar se orienta a partir de la reforma al Código Civil de la República Argentina, mediante la ley 17.711 del año 1968.

CAPITULO I: Responsabilidad civil. Lineamientos generales.

1. El daño. Conceptualización y características.

En materia de responsabilidad civil, nuestro Código en su art. 1737 define el daño sosteniendo que: *“Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”*.

Cuando hablamos de daño, se lo considera como elemento o presupuesto de la responsabilidad civil (daño resarcible), de esta forma ya no se identifica con la sola lesión sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión (Pizarro y Vallespinos, 2000). Vemos que puede configurarse incumplimiento de obligación y acto ilícito sin daño, pero la punibilidad de ambos es lo que requiere su producción. La responsabilidad civil se concreta en la reparación del daño, es por eso que a falta del mismo no habría que reparar. El interés de la víctima, surge del daño sufrido, por lo tanto sin daño no hay interés (Mosset Iturraspe, 1998).

El daño podría ser definido, considerado siempre presupuesto de la responsabilidad civil, como lesión o menoscabo de un interés patrimonial o extrapatrimonial acaecido como consecuencia de una acción.

Al daño patrimonial lo podemos definir como el detrimento de valores económicos o patrimoniales que se produce por la lesión. Cuando se menoscaba el patrimonio de una persona, sea en sus elementos actuales, dentro de sus posibilidades normales, futuras y previsibles estaremos frente a un daño patrimonial. El daño moral es un daño extrapatrimonial, pero no todo daño extrapatrimonial es apto para generar un daño moral, hay que atender a la repercusión que la acción provoca en la persona (Pizarro y Vallespinos, 2000).

El daño moral es una minoración en la subjetividad de una persona de existencia visible, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. Destacamos diferentes puntos a tener en cuenta:

- a) Hablamos de un daño a la subjetividad, de una lesión a un interés no patrimonial. Sin lesión a un interés no patrimonial la consecuencia disvaliosa que ocasionalmente pueda ocurrir no genera la obligación de resarcir el daño moral, inversamente sin minoración en la subjetividad de la persona aunque encontremos una lesión tampoco genera daño moral resarcible (Pizarro y Vallespinos, 2000).

- b) La modificación disvaliosa del espíritu se ve reflejada en ámbitos específicos de la subjetividad del damnificado, como son su capacidad de entender, querer o sentir (Pizarro y Vallespinos, 2000).
- c) Aun cuando en el damnificado no tenga consciencia del daño o agravio moral, igualmente el disvalor subjetivo puede configurarse y deberá ser resarcido. Con esto queremos llegar a que el sufrimiento no es un requisito del daño moral, más allá que sea una manifestación frecuente (Pizarro y Vallespinos, 2000).
- d) La comparación entre la situación subjetiva de la víctima, antes y después del hecho dañoso, es lo que nos va a reflejar si existe daño moral resarcible (Pizarro y Vallespinos, 2000).

El daño patrimonial, puede consistir en: a) daño emergente, es la disminución o pérdida de valor económica existente en el patrimonio, manifestada como empobrecimiento, b) lucro cesante: pérdida de valor por una utilidad que se deja de percibir, frustración de ganancias o ventajas económicas, manifestada como privación de enriquecimiento patrimonial (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

En relación a los accidentes de tránsito y centrándonos a los daños ocurridos a los rodados, ya sea destrucción o deterioro, vemos que consisten en estos dos típicos casos: daño emergente: gastos de reparación, gastos de traslado, privación del uso, desvalorización del vehículo; y lucro cesante: ganancias dejadas de percibir por quién utilizaba el vehículo en tareas remunerativas, mientras el mismo se encuentra inutilizado motivo del accidente, por ejemplo un taxi (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

Para determinar el valor de estos daños materiales, la valuación se efectúa considerando el valor objetivo del bien, valor de mercado o valor corriente. Ello sin perjuicio del valor económico subjetivo que el bien tenía para el damnificado en función de su patrimonio o actividad, también denominado valor de uso personal. Finalmente la liquidación no podrá exceder el valor actual y real de la cosa, en su caso el precio del vehículo según su estado de uso (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

2. Clasificación del daño.

2.1. Daño compensatorio y moratorio: el daño compensatorio es aquel que deriva de un incumplimiento total y definitivo de la obligación, donde la prestación originaria se convierte en la de pagar daños y perjuicios. El daño moratorio es el

adeudado en razón de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. En este último caso, se acumula la prestación principal al interés moratorio producido por el daño (Pizarro y Vallespinos, 2000).

2.2. Daño intrínseco y extrínseco: el daño intrínseco, como bien dice la palabra, es el que se recae sobre el objeto mismo de la obligación. Mientras que el daño extrínseco recae en otros bienes distintos al objeto de la obligación, siempre a raíz del incumplimiento del deudor (Pizarro y Vallespinos, 2000).

2.3. Daño común y propio: daño común es aquel que cualquier persona habría experimentado según el curso normal y ordinario de las cosas. El daño propio es el sufrido por un acreedor determinado, en función de circunstancias particulares del mismo visto en un caso concreto. La distinción lleva a que el daño común es siempre resarcible, mientras que el propio lo será si fuese conocido o conocible por el deudor (Pizarro y Vallespinos, 2000).

2.4. Daño directo e indirecto: el daño directo recae sobre el patrimonio de la víctima directamente, mientras que el indirecto afecta los bienes jurídicos extrapatrimoniales. Otra acepción, a la cual adherimos, clasifica al directo como aquel que reclama la víctima del ilícito extracontractual; daño indirecto es el daño reclamado por una persona distinta a la víctima del ilícito, por un perjuicio propio (Pizarro y Vallespinos, 2000).

2.5. Daño previsible e imprevisible: daño previsible es aquel que puede ser previsto empleando la debida atención al caso particular, mientras que será imprevisible cuando en tales circunstancias no puede ser previsto. Esta clasificación importa al momento de tratar la culpa y la conducta del actor (Pizarro y Vallespinos, 2000).

2.6. Daño actual y futuro: la sentencia es el punto de diferencia entre uno y otro. Daño actual es el ya producido al momento de dictarse sentencia, mientras que lo que destaca al daño futuro es que no se ha producido al tiempo de sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación del daño actual, o un nuevo daño pero derivado del hecho actual (Pizarro y Vallespinos, 2000).

2.7. Daños inmediatos y mediatos: son daños inmediatos aquellos que resultan del curso normal y ordinario de las cosas, mientras que en los daños mediatos resultan

por la interferencia o conexión de un acontecimiento distinto (Pizarro y Vallespinos, 2000).

3. Requisitos.

Por su parte, en el art. 1739 se verifican los requisitos para que el daño sea considerado resarcible: *“Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”*.

Para que el daño sea resarcible, ha de ser cierto y no eventual o hipotético, esto es real y efectivo. Debe haber certidumbre en cuanto a su existencia, en caso de daño actual; o suficiente probabilidad, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos, de que el mismo llegue a producirse como previsible prolongación o agravación de un perjuicio en alguna medida ya existente, en el supuesto de daño futuro (CSJN, 13-10-94; Godoy c. Banco Central. LL, 1995-B-318)

3.1. Cierto: el daño es cierto cuando podemos constatar su existencia cualitativamente, por más que aun no pueda determinarse de forma cuantitativa con exactitud. La certeza se basa en constatar que estamos frente a un daño actual o un daño futuro, los cuales ya definimos anteriormente.

Dentro del daño futuro, por las características el mismo, siempre vamos a tener cierto grado de aleatoriedad. *“Cuando la consecuencia dañosa futura se presente con un grado de probabilidad objetiva suficiente, en función de las circunstancias del caso, y no como una simple probabilidad contingente, el daño futuro será cierto”* (Pizarro y Vallespinos, 2000, p.649).

El daño futuro para ser indemnizable debe ser cierto, es decir tener la certidumbre de que se trata de repercusiones futuras que van efectivamente a ocurrir. El daño futuro es indemnizable cuando el hecho ya ha ocurrido pero aún las consecuencias dañosas no han cerrado todo su ciclo y se sabe, de acuerdo al curso normal y ordinario de los acontecimientos, que en el futuro aumentarán sus repercusiones perjudiciales (CCiv. y Com.Azul,Sala 2°, 12-7-96; Ermaliuk c. Cía. de Seguros La Tandilense S.A. JA, N° 6048, 30-7-97 , p. 50 y sigs.).

Caso especial, que nos gustaría mencionar es la pérdida de chance. Este daño se relaciona con la oportunidad de obtener un beneficio, o de evitar un menoscabo. Lo que se ve afectado no es el beneficio en sí mismo, sino la pérdida de esa probabilidad objetiva que según las circunstancias la víctima podría haber adquirido según el caso concreto (Pizarro y Vallespinos, 2000).

Hay casos en que resulta muy delicado precisar el carácter de la certidumbre del daño, como sucede, de modo especial, cuando el demandado ha privado al demandante de una probabilidad de conseguir una ganancia o evitar una pérdida. La dificultad proviene de que, en este supuesto, no resulta posible ya esperar para determinar si el perjuicio existirá o no existirá; la realización del perjuicio no depende ya de acontecimientos futuros e inciertos. La situación es definitiva y nada modificará ya; por su culpa el demandado ha detenido el desarrollo de una serie de hechos que podían ser fuentes de ganancias o pérdidas (Pizarro y Vallespinos, 2000).

3.2. Personal: significa que el derecho a una reparación debe ser propia, sólo la persona que sufre el daño directo o indirecto puede reclamar su resarcimiento. De esta forma ninguna persona puede reclamar por un daño causado a terceros. (Pizarro y Vallespinos, 2000)

4. Prueba del Daño.

La prueba del daño debe ser demostrada por quien lo alega, rige la amplitud de medios probatorios. La prueba se basa tanto en su existencia cualitativa, como en su cuantía y extensión. En la práctica los tribunales suelen admitir en ciertos casos que, acreditada la existencia del perjuicio, aunque no se haya determinado el monto por prueba directa, será determinado según el prudente criterio judicial (Pizarro y Vallespinos, 2000).

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1744, nos dice al respecto: *“El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”*.

5. Jurisprudencia de Prueba.

Tratándose de daño emergente o de lucro cesante, el perjuicio, para que sea resarcible, debe ser cierto y su prueba corre por cuenta del que los reclama y debe hacerlo fehacientemente, aportando a la causa la información necesaria para su determinación por

el juzgador, sin que sea bastante la posibilidad de la existencia de un perjuicio, pues no corresponde acordar indemnizaciones sobre la base de meras conjeturas (SCJBA,Ac.24.905.)

Para admitir la procedencia de cualquier daño es necesario que se hayan producido pruebas que hagan cuanto menos apreciable la entidad del perjuicio que se dice haber sufrido. De otro modo de acción fácilmente podría convertirse en fuente de lucro, de enriquecimiento injustificado (CNCiv., Sala k, 24-5-90; Clemente c. Moris. JA,1992 – I, índice, p.62.).

Para la procedencia de la indemnización se requiere acreditar la existencia real de los daños alegados. Quien la reclama y pretende hacer valer la responsabilidad del deudor tiene la carga de la prueba (CNFed. Contenc. Adm., Sala II, 13-12-94; Mayol c. Estado Nac. Min. Del Interior. LL, 1995-500).

6. Factor de Atribución.

El factor de atribución es el elemento valorativo, en virtud del cual el ordenamiento jurídico imputa las consecuencias dañosas del hecho ilícito o del incumplimiento obligacional a una determinada persona. Se puede clasificar en factores subjetivos de atribución, donde encontramos el dolo y la culpa; y factores objetivos de atribución, donde los más importantes son el riesgo creado, la garantía, el deber calificado y la equidad (Pizarro y Vallespinos, 2000).

Prestigiosa doctrina nacional ha dicho que: *“la atribución legal de responsabilidad consiste en “la determinación –a través de factores o fundamentos subjetivos y objetivos– del sujeto que debe responder por los daños causados”* (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, p.4, 1998).

En lo referido a los factores subjetivos de atribución, *“... juzgan la conducta humana en función de la idea de culpabilidad, sustentada en patrones valorativos de tipo ético o moral. La culpabilidad puede traducirse en dolo, o culpa en sentido estricto”* (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, p.4, 1998).

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1721, hace mención de los factores de atribución: *“La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”*.

6.1. Factores subjetivos.

Dentro de este grupo encontramos el Dolo y la Culpa. El Código Civil y Comercial de la Nación en artículo 1724, nos dice: “...son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo”. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. El mismo clasifica al factor subjetivo de atribución, y otorga los conceptos de ambos institutos (Pizarro y Vallespinos, 2000).

Ambos factores presuponen que el agente sea el autor del incumplimiento obligacional o del hecho ilícito y que haya actuado libremente en ese comportamiento. Esto es lo que se denomina imputabilidad de primer grado, la voluntariedad del acto, determinar que el agente actuó con discernimiento intención y libertad. Ya que de otro modo serian directamente inimputables (Pizarro y Vallespinos, 2000).

Una vez verificada la imputabilidad de primer grado, recién pasamos a tratar el Dolo o la Culpa, y formular el segundo grado de imputabilidad basado en la reprochabilidad de esa conducta (Pizarro y Vallespinos, 2000).

La culpabilidad consiste en un juicio de reproche que encuentra su esencia en la exigibilidad de comportarse conforme al ordenamiento jurídico, y hasta podemos hablar de una graduación, según ese comportamiento sea más o menos exigible de acuerdo al deber impuesto, surgiendo estas dos clases de culpabilidad: dolo y culpa (Mosset Iturraspe, 1998).

6.1.1. Culpa.

Como ya vimos el concepto de culpa no lo otorga el propio Código en el artículo 1724 ya citado. Por lo pronto algunos autores hablan de “la omisión de realizar la conducta que exige la naturaleza de la obligación y la ausencia de propósito deliberado de incumplir o de causar un daño” (Pizarro y Vallespinos, p. 613, 2000).

Para que se configure la misma son necesarios dos requisitos: a) *omisión de realizar la conducta que exige la naturaleza de la obligación* b) *la ausencia de propósito deliberado de incumplir o causar un daño.* (Pizarro y Vallespinos, p. 613, 2000).

Por lo tanto la persona no tendrá que seguir los recaudos y conductas que se desprende de la obligación asumida, y obviamente no tener esa conducta intencional de causar un daño.

“La culpa consiste en la omisión de las diligencias exigibles al agente. La conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio” (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, p.4, 1998).

No existe, a diferencia del dolo, el propósito deliberado de ocasionar el daño, pero se llega igualmente a ese resultado, por no adoptar los cuidados necesarios para evitarlo. Sus facetas son tres: la impericia, la negligencia y la imprudencia (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

El artículo 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación nos dice que la culpa comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión, otorgaremos una breve explicación de cada uno de estos institutos:

- a) La negligencia consiste en no prever lo que era previsible, o de haberlo previsto, no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el daño. Se trata de una conducta omisiva, que de haberla realizado, se evitaba el daño (Pizarro y Vallespinos, 2000). Otros en cambio sostienen que consiste en una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen una conducta atenta y sagaz, es negligente quien no toma las debidas precauciones (Mosset Iturraspe, 1998).
- b) La imprudencia, también llamada culpa consciente, es una conducta positiva, que por precipitada o irreflexiva es llevada a cabo sin prever sus consecuencias dañosas (Pizarro y Vallespinos, 2000). Otro sector considera que consiste en una acción de la cual había que abstenerse, o en una acción que ha sido realizada de forma precipitada o prematura y por lo tanto no adecuada (Mosset Iturraspe, 1998).
- c) La impericia es la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada, profesión o arte (Mosset Iturraspe, 1998). Entendemos que esta última se relaciona con respetar reglamentos y lineamientos de ciertas actividades específicas, no es aplicable a la vida diaria o casos en general.

6.1.2. Dolo.

Como lo establece nuestro Código Civil, el dolo como especie de culpabilidad es la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Es esa “intención” lo que la diferencia de la culpa propiamente dicha.

Podemos encontrar diferentes acepciones de este instituto, entre ellas encontramos:

- a) Como vicio de la voluntad, el antiguo artículo 931 de la ley 17.711 lo definía como toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin (Pizarro y Vallespinos, 2000).
- b) El dolo delictual, donde será suficiente para que se configure el mismo que el sujeto se represente internamente el resultado necesariamente al efecto querido daño (Pizarro y Vallespinos, 2000).
- c) Dolo en el incumplimiento obligacional, es el hecho de no cumplir consciente y deliberadamente con la obligación, pudiendo hacerlo daño (Pizarro y Vallespinos, 2000).

6.2. Factor objetivo de atribución.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación es su artículo 1722, nos dice: “*el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad*”. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Podemos ver que el artículo nos describe la principal característica del factor objetivo de atribución. La culpa es irrelevante para el mismo al momento de otorgar responsabilidad y esto es lo que lo diferencia de los factores subjetivos. La segunda parte nos habla de las formas de eximirse de responsabilidad objetiva, que es la causa ajena, cuestión que ya vamos a tratar más adelante

Según Pizarro y Vallespinos (2000) para describir a los factores objetivos de atribución mencionaremos dos características:

- a) Atribuyen la responsabilidad del incumplimiento obligacional o la responsabilidad que emergen de hechos ilícitos en parámetros objetivos de imputación.
- b) Esta atribución es con total abstracción de la culpa, lo subjetivo.

Con esta doble característica queremos exponer que nos se trata de una mera responsabilidad sin culpa, sino que cuenta con elemento positivo, axiológico, que la justifica y determina (Pizarro y Vallespinos, 2000).

Otros sector afirma que *“se trata de una responsabilidad objetiva, pues no admite al responsable la exoneración por falta de culpa, sino únicamente por ausencia de causalidad”* (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, p.4, 1998).

Dentro de los factores objetivos de atribución, nosotros consideramos son los más importantes:

1). Teoría del Riesgo: en esta teoría se han desarrollado diferentes líneas de pensamiento, dentro de las cuales nosotros nos adherimos a la teoría del riesgo creado.

Así las cosas, *“quien es dueño o se sirve de cosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ella origina”* (Pizarro y Vallespinos, p.628, 2000).

De la cita podemos ver que el agente va a responder por el sólo hecho de generar un riesgo, que en caso de ocasionar un daño, no tendremos en cuenta si hubo culpa o no del mismo.

Dentro de esta teoría destacamos los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, como es el caso de los accidentes con automotores. Por lo tanto, *“los daños derivados de accidentes de automotores, constituyen una de las hipótesis paradigmáticas, en la aplicación de los factores legales de atribución objetiva de responsabilidad, fundados en la teoría del riesgo creado”* (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, p.3, 1998).

2). Factor Garantía: dentro de este grupo tenemos la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, la obligación de seguridad, la obligación de garantía que asume el deudor frente al acreedor por los daños que pueda ocurrirle como consecuencia de la intervención de terceros en el cumplimiento de la obligación (Pizarro y Vallespinos, 2000).

3). La Equidad: este factor objetivo de atribución se basa en los actos involuntarios. Como sabemos toda persona que actúe sin discernimiento, intención o libertad sería inimputable. La equidad viene a otorgarle una compensación, aunque no sea plena, a la víctima. Este factor es aplicable a casos específicos, por ejemplo de enriquecimiento sin causa.

7. Responsabilidad objetiva.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación es su artículo 1723, nos otorga un concepto de Responsabilidad Objetiva: *“cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”*.

Dicho artículo no agota los casos de responsabilidad objetiva, simplemente aclara que la responsabilidad es objetiva cuando el deudor debe obtener un resultado determinado (Zavala de González, 2015).

Hablamos de una promesa de resultado, eso determina que la responsabilidad del deudor sea objetiva. Ese resultado debe ser determinado, preciso, puntualizado o concreto (como es el caso de las profesiones liberales), no vago o genérico. Por más que en casi todas las obligaciones al acreedor le interesa llegar a un resultado, en los casos de responsabilidad objetiva el deudor se compromete lisa y llanamente a alcanzar el mismo. No alcanza con realizar la actividad de la forma más diligente posible a alcanzarlo (Zavala de González, 2015).

Ese carácter determinado del resultado puede surgir de la obligación central o también por las circunstancias propias de la obligación. La obligación de seguridad puede tener origen de forma expresa o tácita según las circunstancias de la obligación. Podemos mencionar un convenio entre partes, una promesa unilateral o una imposición legal. Así podemos decir que estamos ante una obligación de resultado, cualquiera sea el contenido específico, con o sin pacto entre las partes, si la buena fe impone obligación de asegurar un fin (Zavala de González, 2015).

Dentro de la responsabilidad contractual, se responde por las consecuencias que las partes previeran o pudieron haber previsto al momento de celebración. Para que dicha responsabilidad sea objetiva, no alcanza la previsibilidad de las consecuencias, sino que además será necesario que se haya garantizado que de producirse, se indemnizará sin excusas subjetivas (Zavala de González, 2015).

Siempre que el deudor asegure un resultado, diremos que asume una obligación de seguridad, porque garantiza conseguirlo. Esto quiere decir que se compromete a reparar el daño en caso de no alcanzar dicha finalidad, a pesar de haber puesto toda la diligencia

necesaria camino al mismo, salvo como ya veremos casos de causa ajena (Zavala de González, 2015).

Esa garantía en la obligación de seguridad opera como factor objetivo de atribución, por ende responsabilidad objetiva, del que sólo se eximirá por causas extrañas al sujeto pasivo. Ahora, decimos que esa garantía equivale a la certeza de que si se produce un daño en determinadas circunstancias, afrontará un resarcimiento. No se asegura de que el daño no se producirá porque eso es algo imposible, sino una indemnización en caso de que se dé el mismo, aún cuando hubo diligencia por parte del responsable (Zavala de González, 2015).

No hay que confundir la obligación de seguridad que asegura un resultado con responsabilidad objetiva basada en la garantía, con aquellos casos en donde la prestación principal es justamente otorgar algún tipo de protección o seguridad, lo cual esta última puede ser pactada como de medios o resultados siempre que no se afecten derechos indisponibles (Zavala de González, 2015).

Cuando nos comprometemos con un resultado, no aseguramos solamente un actuar diligente en busca del mismo. Ante la no obtención del mismo no alcanza con demostrar la no culpa o actuar diligente, corresponde indemnizar al acreedor por su no obtención, sin interesar cuál ha sido el comportamiento. La prueba será más severa, basada en la ruptura del nexo causal. Esto es: la culpa de la víctima, la culpa de un tercero por quien no debo responder o el caso fortuito.

8. Obligaciones de medio y de resultado.

La distinción entre ambas obligaciones nos lleva a los diferentes tipos de responsabilidades que las mismas conllevan. Definiremos y distinguiremos ambas para demostrar los distintos panoramas.

Las obligaciones de medios, son aquellas donde el deudor se compromete a realizar una conducta diligente, orientada a la obtención de un resultado, esperada y querida por el acreedor, pero no asegurada por aquél. Podemos hablar de un doble juego de intereses: uno primario, que se satisface con que el deudor despliegue una conducta diligente orientada a conseguir ese resultado esperado por el acreedor, y el otro de carácter aleatorio, que es el resultado en sí mismo. Este último en la mayoría de los casos no depende exclusivamente

de la conducta del deudor sino también, de otros factores contingente o azarosos, por ejemplo la actividad de un médico en la cura del paciente (Pizarro y Vallespinos, 2000).

Queremos destacar ese carácter aleatorio del resultado o interés final que conlleva este tipo de obligaciones, que siempre va ser querido pero no asegurado. Es por esto que el deudor cumple con el sólo actuar diligente en busca del interés final. Su responsabilidad tendrá un factor subjetivo, y para eximirse de la misma le alcanza con demostrar la no culpa.

En las obligaciones de resultado, en cambio, el deudor compromete su actividad para el logro del interés final del acreedor, no contingente ni aleatorio, donde la falta de obtención del mismo da lugar a incumplimiento. El deudor garantiza un resultado exitoso, asumiendo toda las contingencias que puedan presentarse, salvo cuestiones como causa ajena o absolutamente fortuitas (Pizarro y Vallespinos, 2000).

Destacamos que acá no importa el actuar diligente o negligente del deudor, debe llegar a satisfacer el interés del acreedor. Así la responsabilidad tiene un factor objetivo de atribución, por lo tanto para exonerarse la prueba será más severa, la ruptura del nexo causal.

Sintetizamos diciendo que en las obligaciones de medio el factor de atribución y la responsabilidad serán subjetivos, fundada en la culpa; mientras que en las obligaciones de fines o resultado serán objetivos, fundada en la garantía.

La distinción entre obligaciones de medios y de resultados no es exclusiva del ámbito contractual, sino que es genérica, pues se conecta con el principio de no dañar a otro (Zavala de González, 2015).

Con frecuencia, en obligaciones de medios opera una inversión de la carga probatoria, y también ciertas presunciones legales de culpa. La víctima sólo tendrá que acreditar la lesión y la relación obligacional (contractual o no) de la que emanaba del deber, a partir de lo cual se desplaza hacia la otra parte la carga de poner de relieve la no culpa, que se relaciona con el actuar diligente. En cambio, en obligaciones de resultado los requisitos de eximición son mayores, como bien dijimos causas ajenas al daño.

CAPITULO II: Regulación jurídica.

1. Antecedentes.

En lo que respecta al Código Civil de Vélez Sarsfield, el fundamento de la responsabilidad era subjetivo, según resultaba en especial de su artículo 1067, donde no podía imputarse de ilícito un acto sin la existencia de dolo, culpa o negligencia por parte de sus agentes. Por su parte el artículo 1109 interpretado a contrario sensu ya que conforme al mismo, todo el que ejecutare u hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, estaba obligado a la reparación del perjuicio.

Por lo tanto el principio axial del Código de Vélez era que no hay responsabilidad sin culpa.

Producida la sanción de la ley 17.711 que incorpora en su art. 1113 del Código Civil la responsabilidad por el riesgo creado, sin desplazar el sistema de la culpa, sentado en el artículo 1067 del aludido cuerpo legal, establece que los daños causados por el vicio o riesgo de las cosas, el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, deberá demostrar culpa de la víctima, la de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa, que rompa la relación de causalidad adecuada o que la hubo en menor grado de la que se imputa.

Pese a la reforma introducida, se ha considerado que el principio general sigue siendo el que no hay responsabilidad sin culpa y que la responsabilidad por riesgo es una excepción.

2. Constitución de la Nación Argentina.

Nuestra ley fundamental en su artículo 42 establece los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a través del derecho a información veraz, trato equitativo, libertad de elección. Siempre protegiendo su seguridad e intereses económicos.

La Legislación será la encargada de otorgar los procedimientos necesarios para que las autoridades puedan proteger al consumidor y se cumpla con sus derechos.

3. Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Esta ley tipifica en su artículo 68 el Seguro obligatorio sobre vehículos para cubrir todo daño que puedan causar contra terceros, ya sean transportados o no, según las condiciones fijadas por la autoridad en materia de seguros, en este caso, la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El contrato de seguro se halla específicamente regulado por la ley 17418 publicada en el Boletín Oficial en 16/10/1967 cuya vigencia se inició el 1/7/1968, vigente hasta la fecha.

En cuanto a la metodología señalamos que contiene una teoría general que incluye: la definición del contrato (art1), su objeto (art 2/3) y causa (art. 81), caracteres (art.4 1°), formación (art.4, 2°), instrumentación del negocio (art. 11), plazo (art. 17/18); efectos principales con relación al tomador o asegurado (art. 27/25) y con relación al asegurador (art. 49/51 y 61/65) consagración de cargas legales en cabeza del asegurado (art. 46-1-2 y3,72-1) y del asegurador (art. 59), régimen sancionatorio convencional, aplicable solo para el supuesto de que la ley no haya determinado el efecto derivado de la inejecución de las cargas (art. 36); algunas causales de extinción (art. 52,58 y 82-1).

Asimismo la Ley de Seguros reconoce dos grandes capítulos en punto a la clasificación de los Seguros.

Aborda en el Capítulo II el seguro de daños patrimoniales y en el Capítulo III el seguro de personas.

El seguro contra la responsabilidad lo identifica en el primer grupo, en la sección XI y le dedica doce artículos del 109 al 120

El Seguros de Responsabilidad Civil se encuentra definido en el art. 109 de la Ley: “*El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado en cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido*”.

Los art. 110, 111 y 112 establecen sus alcances, especialmente los dos primeros con relación a las costas debidas para resistir la prevención del tercero. El último excluye como riesgo asegurable las penas aplicables al asegurado por autoridad judicial o administrativa.

El art. 114 consagra dos supuestos de delimitación causal subjetiva: la provocación dolosa o culpa grave del siniestro. El primero absolutamente inasegurable, por razones técnicas y jurídicas. El segundo asegurable por pacto en contrario.

Relacionado al mismo deviene el artículo 70 donde agrega las excepciones de los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Los art. 115 y 116 enuncian cargas del asegurado, como ser la denuncia de siniestro, la consistente en no reconocer la responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador.

El art. 117 posibilita al asegurador el contrato de las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, admitiendo en su parte final que aquél se constituya en parte civil en la causa criminal.

El art. 118 contiene tres apartados esenciales. Por el primero se consagra un privilegio especial, el crédito del tercero damnificado que se asienta sobre la suma asegurada y sus accesorios. El segundo y cuarto párrafo regulan la citación en garantía del asegurador en el proceso promovido por el damnificado contra el asegurado y el tercero se fija el alcance de la sentencia con la relación al asegurador citado en garantía y se enuncia un criterio con relación a las defensas factibles de ser opuestas: las nacidas antes del siniestro.

4. Superintendencia de Seguros de la Nación.

La ley 20.091 establece que la actividad aseguradora y reaseguradora estará sometida al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella (art. 1), esta última es ejercida por la Superintendencia de Seguros de la Nación (art. 64), se trata de una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía.

En su función como órgano de control se dispuso que las entidades aseguradoras autorizadas a operar en las distintas ramas del seguro, podrán utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico – contractuales aplicables a dichas ramas que fueran aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante resolución de carácter general.

Así por Resolución N° 35864/2011 establece las condiciones contractuales del ramo vehículos automotores y/o remolques:

El art. 2 establece la cobertura básica y mínima que toda póliza de seguros sobre automotores deberá contener. La misma, respetando el seguro obligatorio, ampara la cobertura contra terceros ya sean transportados o no. A partir de esa base, las compañías podrán pactar con su cliente una cobertura más amplia, por ejemplo por robo, destrucción, incendio, granizo, etc.

SO-RC de Póliza básica de seguro obligatorio de responsabilidad civil, art. 68 de la ley n° 24.449.

Clausula 1°– Responsabilidad Civil hacia terceros–Riesgo Cubierto. Objeto del seguro.

Clausula 2° – Limite de Responsabilidad– se mencionan los daños y limites de cobertura.

Clausula 5° – Dolo o culpa grave– liberación de la aseguradora por provocación, acción u omisión del siniestro dolosamente o por culpa grave.

Clausula 6°– Exclusión de la cobertura: liberación de indemnizar por eximente expresamente contenidos en la póliza.

En la sección de Condiciones Generales de Responsabilidad Civil, destacamos el art. 2.1 – “Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil”, donde trataremos algunos enunciados.

El inciso 9, personas que no posean el carnet de conducir pertinente, según su categoría establecida por la autoridad competente.

Inciso 17, la exclusión de cobertura al cónyuge o conviviente y a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

El inciso 19, establece como exclusión las drogas deshinibidoras, alucinógenas o somníferas y el estado de ebriedad.

El 22, que trata el caso del exceso de velocidad como otra forma de exclusión de cobertura.

5. Derechos del Consumidor – Ley 24.240.

Una de las armas que nos valemos en nuestro trabajo y utilizan la gran mayoría de los autores que hemos citado son los Derechos del consumidor.

El asegurado es considerado un consumidor para esta ley, y por lo tanto protegido por sus disposiciones ya que forma parte del objeto de la misma según lo establece en su artículo 1°.

El artículo 3° establece la interpretación que se le va a dar al contrato, el cual en caso de duda será la más favorable al asegurado.

El Capítulo II trata la información al consumidor. Nos interesa el artículo 4°, donde obliga a la aseguradora en este caso, a suministrar al asegurado información cierta y detallada sobre la protección que le brinda. A lo largo de nuestro trabajo veremos cómo las pólizas no contienen la suficiente información, o la misma no es clara, principalmente sobre

nuestro tema principal al no definir qué se entiende por culpa grave en un accidente de tránsito.

Dentro del Capítulo V, el artículo 19 establece que quienes presten servicios están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones y demás circunstancias conforme lo que se haya convenido. Según lo que investigamos, la gran mayoría de las aseguradoras no sólo que no respetan los plazos, sino que no ofrecen una reparación plena de los vehículos, provocando gran cantidad de juicios para el cobro de la misma.

En el Capítulo IX encontramos los artículos 37 y 38 sobre los términos abusivos y cláusulas ineficaces de los contratos. El primero de ellos, relacionado a la interpretación, otorga la posibilidad al consumidor de demandar la nulidad de las cláusulas abusivas. El artículo 38 establece que la autoridad de aplicación vigilará los contratos de adhesión y aquellos redactados unilateralmente por el proveedor, para que no contengan las cláusulas mencionadas en el artículo anterior.

Dentro del Capítulo XII tenemos el artículo 45, establece el procedimiento y otorga la facultad a la autoridad de aplicación para iniciar actuaciones administrativas en caso de infracciones a la ley, ya sea de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

El artículo 47 describe las sanciones aplicables una vez verificada la infracción, las que se podrán aplicar de forma independiente o conjunta.

El artículo 52, 53 y 54 se encuentran en el capítulo XIII denominado “de las acciones” tratan la acción judicial. El primero de ellos establece que el consumidor o usuario podrá iniciar también, acciones judiciales ante el perjuicio de sus intereses. El artículo 53 consagra aplicables las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal competente. Vemos como la ley busca la solución más rápida y eficaz al consumidor.

El actor gozará del beneficio de litigar sin gastos para llevar a cabo sus acciones. El último artículo mencionado es referido a los efectos de la sentencia emanada del proceso.

El capítulo XV promueve la intervención de tribunales arbitrales por parte de la autoridad de aplicación.

6. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El Código Civil, junto con las normas de seguro son los dos personajes principales a tratar en nuestro trabajo, gran cantidad de artículos se verán involucrados, principalmente en la en el Título V, Capítulo 1 y Sección 3ra; en que se encuentra la función resarcitoria de la Responsabilidad Civil.

El artículo 1716 que establece el Deber general de reparar. Trata sobre la función resarcitoria de la responsabilidad civil, impone la responsabilidad y el derecho a indemnización por infringir el principio *neminem laedere*, de no dañar a otro o por incumplir una obligación.

El artículo 1717.- Antijuridicidad. La norma impone el primer presupuesto de la responsabilidad civil, la antijuricidad, ya que sin perjuicio o conducta dañosa no hay que reparar.

El principio consagra que es antijurídica cualquier acción u omisión que cause un daño, y la excepción es que son lícitas aquellas que se encuentren amparadas por una causa de justificación.

Los artículos 1721, 1722 y 1724 son referidos a los factores de atribución.

El factor de atribución como especie de puente para justificar que el daño ocasionado sea reparado por determinada persona. Es un requisito axiológico de la responsabilidad civil. El primero de ellos establece los dos tipos de factores, objetivos o subjetivos, consagrando como regla la culpa.

Luego, encontramos el artículo 1722, trata el factor objetivo de atribución. El mismo va a ser un eje de gran relevancia a tratar en nuestro trabajo. En el artículo se establece que la víctima no tiene la necesidad de acreditar la culpa del agente en el hecho dañoso, y por lo tanto éste último no podrá liberarse acreditando la ausencia de la misma.

Pero este factor también tiene un contenido positivo, fundamentos axiológicos con perfil propio, como ya tratamos: el riesgo creado, la garantía, la equidad, etc.

La segunda parte del artículo nombra la causa ajena como la forma de exonerarse de este tipo de responsabilidad, salvo que normativa especial ordene lo contrario.

Este tipo de responsabilidad es la atribuida a los accidentes de tránsito.

El Artículo 1724.- Factores subjetivos. La norma nombra y luego describe los dos tipos de factores subjetivos, la culpa y el dolo. Ambos involucrados en las causales de exclusión de cobertura por parte de las aseguradoras serán otro eje de nuestro trabajo.

Artículo 1723.- Responsabilidad objetiva. Estamos frente a un artículo genérico, donde establece que cuando el deudor ha prometido un resultado específico, su responsabilidad es objetiva.

Artículo 1726.- Relación Causal. La relación de causalidad, requisito necesario para atribuir un hecho a la consecuencia dañosa, totalmente necesario de acreditar en un accidente de tránsito. La segunda parte del artículo establece cuáles son las consecuencias comprendidas en la indemnización, inmediatas y las mediatas previsibles.

Artículo 1728.- Previsibilidad contractual. El artículo se encarga de seleccionar consecuencias para regular el alcance de la reparación debida por el incumplidor.

Los artículos 1729, 1730 y 1731 describen los diferentes eximentes de la responsabilidad objetiva, nos encargamos de analizar y explicar en el presente trabajo.

El Artículo 1734, 1736, 1744 tratan la prueba. El primero de los factores de atribución y de las eximentes, el segundo de la relación de causalidad y el último nombrado se refiere a la prueba del daño. No hacen más que consagrar el principio general, excepto disposición legal, la carga de la prueba corresponde a quien los alega.

El incumplimiento de la carga de probar, trae como consecuencia de que el hecho no existe jurídicamente y, por eso, no se logra el efecto pretendido por el litigante.

Ya en la Sección 4ta, encontramos el artículo 1737 en donde el Código se encarga de definir qué se entiende por daño, lesiones a derechos o intereses que no sean reprobados por el ordenamiento jurídico. Se encarga de separar el daño de su indemnización. En su segunda parte describe los diferentes objetos que puede tener el daño.

El artículo 1738, referido a indicar los principales rubros que pueden integrar una indemnización, la división tradicional del perjuicio en patrimonial y moral.

Los requisitos para que sea procedente la indemnización los encontramos en el artículo siguiente, comienza con “debe existir un perjuicio” cuestión tan obvia como necesaria para dar lugar a la indemnización, debe haber un daño resarcible. Luego plantea los requisitos y las diferentes modalidades que puede revestir el mismo.

Artículo 1740.- Reparación plena. La reparación plena es un derecho del damnificado, el cuál en caso de un accidente de tránsito, tiene el derecho a que se lo coloque en la misma situación que se encontraba con anterioridad al hecho lesivo, ni más ni menos. Nos hemos encontrado con una costumbre de la gran mayoría de las aseguradoras, que es el ofrecimiento de una reparación por debajo de la plena de modo inmediato al accidente como primera oferta, cuestión que lleva a la realización de una gran cantidad de litigios en contra de la misma.

Los artículos 1741, 1745, 1746 y 1747 son artículos específicos sobre determinadas indemnizaciones. El primero de ellos trata la Indemnización de las consecuencias no patrimoniales, estableciendo quienes son los legitimados para el cobro de la indemnización por consecuencias no patrimoniales. Después encontramos la indemnización por fallecimiento, la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica y la acumulación del daño moratorio al daño compensatorio.

En la Sección 7ma., sobre responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades riesgosas, comienza con el artículo 1757. Artículo central aplicado a los accidentes de tránsito que consagra la responsabilidad objetiva por cosas o actividades riesgosas.

Los sujetos responsables por riesgo o vicio de la cosa será el dueño en primer instancia y el guardián si lo hubiere, así lo establece el artículo 1758. Hablamos del dueño del automóvil según lo que figure en el Registro de la Propiedad Automotor y la del conductor en caso de ser personas diferentes.

Por último el artículo principal, el 1769: *“Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación trajo dentro de su nuevo cuerpo este artículo que vino a poner fin a la discusión entre responsabilidad subjetiva u objetiva en los accidentes de tránsito. El mismo será el analizado junto con las demás legislaciones, objeto de nuestro trabajo.

CAPITULO III: Accidentes de tránsito. Responsabilidad objetiva.

1. El Contrato de Seguros.

La ley 17.418 en su artículo 1º, define al contrato de seguros: “*Hay contrato de seguros cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto*”.

Este contrato va a tener por objeto cualquier clase de riesgo, siempre y cuando exista un interés asegurable, salvo prohibición expresa de ley. El interés asegurable, es en definitiva un interés lícito que tiene la persona sobre la conservación de los bienes, donde al ser afectado por una pérdida o daño, sufra perjuicios económicos. Debe existir un riesgo, ya que si no existiera o hubiese ocurrido el siniestro con anterioridad al comienzo de vigencia de la póliza, el contrato sería nulo (Mecca, 2003).

La naturaleza del contrato variará según se trate de seguros de carácter patrimonial o de seguros sobre las personas. En el primer caso que es el que nos ocupa, de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria. La función del seguro será la de permitirle al asegurado volver a situarse económicamente en una condición igual a la existente antes de la ocurrencia del siniestro (Mecca, 2003).

El contrato de seguro, por su carácter formal, se debe probar por escrito. Aunque serán admitidos todos los demás medios de prueba siempre y cuando exista un principio de prueba por escrito (Mecca, 2003).

El principal elemento de prueba del contrato es la póliza, cuya función es la de regular las relaciones entre asegurado y asegurador. De acuerdo a una costumbre práctica se entrega un solo ejemplar emitido y firmado por el asegurador (Mecca, 2003).

En el contrato encontramos condiciones generales y particulares. Las condiciones generales podemos decir que son un reflejo de las disposiciones de la ley de seguros respecto a los derechos y obligaciones que establece. Dentro de éstas encontramos también las condiciones generales específicas referidas a un rubro en particular sobre un riesgo general. Por ejemplo: condiciones generales de robo y específicas de robo y/o hurto de viviendas particulares. Las condiciones particulares son convenios entre asegurado y asegurador registrados en la póliza (Mecca, 2003).

Las condiciones particulares prevalecen sobre el resto de las condiciones ya que apuntan a aclarar el contenido pactado. Ciertas exclusiones de cobertura pueden ser pactadas de forma particular (Mecca, 2003).

Los certificados de cobertura a diferencia de la póliza, son un instrumento provisorio emitido por el asegurador hasta tanto se confeccione la póliza, como una especie de comprobante (Mecca, 2003).

Con relación al plazo, se presume por ley que el período del seguro es de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo de la prima se calcule por un tiempo distinto. Salvo pacto en contrario, toda cobertura empieza a las doce horas del día de inicio de vigencia y termina a las doce horas del día de su finalización (Mecca, 2003).

La Ley de Seguros establece que el asegurador deberá entregar al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible, debiendo contener los nombres y domicilios de las partes e interés de la persona asegurada, los riesgos asumidos, el momento desde el cuál estos se asumen, el plazo, la prima o cotización, la suma asegurada y las condiciones generales del contrato. A su vez se deberá cuidar que las condiciones de la misma sean equitativas y no existan cláusulas abusivas (Mecca, 2003).

1.2. El contrato de seguro como contrato por adhesión.

La modalidad que adopta la formación del contrato de seguro, es la de contrato por adhesión a pautas ya preestablecidas. El Código Civil y Comercial de la Nación lo define en el artículo 984 como *“aquél mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otro parte, sin que el adherente haya participado o influido en su redacción”*. Los fundamentos para ubicarlo dentro de esta especie son:

- El contenido, decimos el modelo de póliza, es dispuesto anticipada y unilateralmente por el asegurador. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar deben hacerlo en base a planes contractuales que se presentan ante la Superintendencia de Seguros de la Nación para su autorización (Stiglitz, 2008).
- La técnica negocial consiste en que el asegurable adhiera en bloque a las condiciones generales de póliza, o de lo contrario no contrate. Es una adhesión a condiciones generales o cláusulas predispuestas (Stiglitz, 2008).
- El contrato es celebrado por el predisponente, que es el asegurador, con cada adherente individual, asegurado. Pero con todos ellos utiliza esa base de

condiciones generales uniformes, aplicable a todos y cada uno de los futuros contratos que celebre (Stiglitz, 2008).

- Por lo tanto, el contrato carece de una etapa de tratativas en cuanto al contenido de las condiciones generales. El asegurable podrá participar, en todo caso, en ciertas condiciones particulares, para la extensión o limitación de cobertura (Stiglitz, 2008).

El contrato de seguro automotor es un contrato de adhesión, esto implica una menor autonomía de la voluntad y de libertad para establecer su contenido, como así también constituye un contrato de consumo. Tenemos que tener en cuenta la circunstancia que trae aparejado todo esto, la falta de información con la cuenta el asegurado, tanto de la póliza como de la situación financiera del asegurador (Stiglitz, 2008).

El seguro, por su parte, es una actividad controlada por el Estado, por lo que el asegurado debería confiar en un control efectivo y conducente al mantenimiento en el mercado de las mismas como del cumplimiento responsable de sus obligaciones mediante contratos instrumentados con claridad y equidad (Stiglitz, 2008).

Ese control jurídico que se realiza, contiene los siguientes rasgos:

- La caracterización del seguro como contrato de adhesión a cláusulas predisuestas, como ya tratamos anteriormente, cuyo instrumento la póliza, mantiene un contenido regulado básicamente por la ley 17.418 (Stiglitz, 2008).
- La consagración de un régimen de control jurídico previo para operar, con la aprobación de planes contractuales basado en la claridad y legitimidad (Stiglitz, 2008).
- Reconocer al contrato de seguro como contrato de consumo y le sean aplicables las disposiciones de la ley 24.240. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con respecto al contrato de consumo dispone que la interpretación y prelación normativa será en el sentido más favorable al consumidor y en caso de duda sobre el alcance de su obligación, será la menos gravosa para el mismo (art. 1094 y 1095).

La póliza, como instrumento del contrato de seguro, posee un contenido integrado por una extensa enunciación de condiciones generales (su apariencia adopta la forma de un cuadernillo), lo que facilita disimular, entre ellas, a las cláusulas abusivas. Las mismas se hallan redactadas e impresas de tal manera que generan una dificultosa legibilidad y

comprensión. Esto lleva a desalentar su lectura, potenciando y favoreciendo la introducción de estas cláusulas que potencian aún más su posición dominante en el contrato (Stiglitz, 2008).

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en relación a los contratos de adhesión plantea como cláusulas abusivas, entre otras, las que desnaturalizan las obligaciones del predisponente y las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente o amplíen derechos del predisponente que resultan de normas supletorias y las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles (art.988). Así también establece que la aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial (art.989). Y su vez en su artículo 2 como regla de interpretación consagra que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de tratados internacionales sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Es por ello que la vigilancia sobre estos contratos es indispensable, ya que se caracteriza por hallarse celebrado entre partes formalmente desiguales, y debe contribuir a restablecer o nivelar una línea de negociación entre quien ostenta poder de negociación (asegurador) y quien carece de él (asegurado). El Estado debe intervenir para que el contenido predispuesto del contrato no quede librado a la libre iniciativa o leyes de mercado que puede adoptar la compañía de seguros (Stiglitz, 2008).

Este control estatal previo debe garantizar la justicia contractual antes que el conflicto halle su sede en una instancia judicial, y se transforme en el último y único refugio (Stiglitz, 2008).

Cuando las pólizas incluyen en sus seguros automotores las cláusulas de exclusión de cobertura al dolo y la culpa grave del asegurado, tanto la misma como la Ley de Seguros no definen qué se entiende por estos conceptos.

Si tenemos en cuenta que ni la doctrina, ni los jueces lograron uniformar el criterio en torno a la noción de culpa grave, es poco razonable que el asegurador pueda realizarlo. Es por ello que creemos de vital importancia definir estos conceptos en la póliza para una mayor comprensión del contratante.

Especialmente cuando se trata de hipótesis que se traducen en limitaciones a la garantía, en toda restricción al riesgo como objeto del contrato, en un contrato de adhesión, que significan una supresión a los derechos del asegurado (Stiglitz, 2008).

Estamos hablando de una necesidad que se refleja en diferentes ámbitos, el deber de información. Creemos necesario que la compañía aseguradora debe informar, explicar de forma clara y entendible al asegurado lo que está contratando y todas las circunstancias que la misma ampara o no.

2. Accidentes de tránsito.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su ART. 68 nos plantea: “Seguro Obligatorio: *“Todo automotor, acoplado o semiacoplado, debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no”*”.

Dos temas de análisis: Naturaleza del seguro obligatorio – art 68 ley 24.449

- Seguros de responsabilidad civil de contratación voluntaria: son aquellos que una persona elige contratar voluntariamente, ya que por la actividad que realiza entiende que pueden ocurrir determinados hechos dañosos contra terceros y generar, por lo tanto, un derecho a indemnizar a los mismos afectando su patrimonio. La esencia de este seguro es justamente preservar el patrimonio del asegurado, eventual dañador y responsable de las correspondientes reparaciones.
- Seguros de responsabilidad civil de contratación obligatoria: en su estructura y esquema asegurativo son similares a los anteriores, tienden a preservar o bien constituir crediticiamente un patrimonio con el cual el dañador pueda responder ante las demandas de reparación que da lugar su accionar y por las que es responsable.

Cuando hablamos de “constituir crediticiamente” nos referimos a la posibilidad de que la víctima de un hecho dañoso pueda encontrar la justa reparación de su crédito en el patrimonio del dañador sin que el mismo sea insuficiente al momento de indemnizar, o de otra forma no sea insolvente. Para hacer frente a esta situación de insuficiencia patrimonial el legislador ordena que las personas deban contratar un seguro de manera que adquieran un

derecho, un crédito contra la aseguradora, para que esta en caso de ocurrir el hecho dañoso, responda hacia terceros en el momento necesario y así preservando y manteniendo intacto el patrimonio del dañador, otorgándole una pronta respuesta a la víctima. Así se impone legalmente la contratación de un seguro de responsabilidad civil para dotar de un patrimonio medianamente certero al dañador y de manera indirecta beneficiando también a la víctima que contará con esa seguridad o certeza de la existencia de un patrimonio que le permitirá la reparación de los daños experimentados.

Respecto a los seguros obligatorios de reparación de daños con motivo de la realización de una determinada actividad podemos decir que estos no guardan relación con los seguros de responsabilidad civil. Su esencia es la seguridad social, su mira específica es la satisfacción de las víctimas y se organizan sobre las bases de contribuciones obligatorias impuestas a quienes realizan actividades en donde según el curso natural y ordinario de las cosas acostumbran a suceder hechos dañosos a las terceros expuestos a esas actividades. Como por ejemplo podemos citar los seguros obligatorios de Riesgos de Trabajo.

Ahora bien, si vamos a la práctica el límite y delimitación de estas tres categorías suelen ser confusas, no se ven las fronteras con las que cuenta cada una, y se entremezclan sus características, provocando confusiones y errores al momento de su análisis o aplicación. Esto se da por fallas del legislador que es desprolijo al momento de estructurar las normas, incurre en delegaciones imperfectas a los órganos, omitiendo establecer cuáles son las pautas y límites que deben respetar.

El artículo 68 de la ley 24.449 es un fiel reflejo de esto. Al tratarse de una contratación obligatoria cuya finalidad es la indemnización de daños que sufran terceros, este seguro debería entenderse como un seguro de naturaleza social, y por lo tanto contar con todas las características que hacen a este tipo de seguro. De donde se desprende de forma clara, establece la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil. Por el contrario la manda normativa es que se contrate un seguro para que “se cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no”, es decir, un seguro social de daños de contratación obligatoria.

Haciendo uso de la delegación legislativa, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó diversas resoluciones estableciendo las condiciones que debe contener el contrato de seguro que desnaturalizaron la ley y establecieron en la práctica un seguro

automotor de responsabilidad civil obligatoria, actuando más allá de la competencia legislativa delegada. Estas resoluciones adolecen de claras falencias y desobediencias a la manda legislativa, propias de la errada subsunción a las estructuras técnicas y condiciones contractuales propias de los seguros de responsabilidad civil pero con excesiva y abusivas sumas aseguradas muy limitadas, con exclusiones muy discutidas.

Por lo tanto esta desatinada reglamentación basada en una desprolija disposición de la ley nacional de tránsito, genera la confusión judicial entre los seguros de contratación voluntaria y los seguros obligatorios a favor de las víctimas.

En los seguros de daños patrimoniales, si la contratación del seguro es legalmente obligatoria con la finalidad de proteger a los damnificados, las disposiciones de los arts. 109 y subsiguientes de la ley 17.418 no serían de aplicación. Se trataría de seguros sociales y es responsabilidad del legislador que la norma que impone su contratación especifique todas las condiciones que luego las pólizas deben respetar, no pudiendo efectuar delegación legislativa alguna que pueda desnaturalizar el mandato legislativo. Por lo tanto el seguro impuesto por el artículo 68 de la ley 24.449 no puede considerarse seguro de responsabilidad civil y serían inconstitucionales las resoluciones de la Superintendencia de Seguro de la Nación, ya que consideran dicho seguro de responsabilidad civil en sus pólizas.

Esto genera la situación actual de que las aseguradoras celebren contratos de seguro automotor sobre la base de condiciones de contrato fijada por resoluciones inconstitucionales y que luego son considerados ineficaces o inoponibles por la justicia, comprometiendo el cálculo técnico que han realizado para fijar la prima y su solvencia para afrontar la siniestralidad que nunca estuvo previsto.

Entonces es necesario el dictado de una ley aclaratoria que fije las pautas mínimas de un seguro obligatorio de automotores de acuerdo a su real y señalada naturaleza, como así también el reemplazo de las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que no respeten la naturaleza de estos seguros¹.

3. Partes.

La compañía aseguradora mediante la responsabilidad civil como objeto del riesgo automotor, se obliga a tomar a su cargo las consecuencias patrimoniales derivadas de la

¹ Véase: AR/DOC/3510/2014

responsabilidad civil que pueda derivarse contra el asegurado y/o la persona que conducía el vehículo objeto del seguro con su autorización, contra los daños que pueda producir a un tercero, ya sea la muerte, daños corporales o materiales.

Ante un hecho dañoso ocurrido en un accidente de tránsito nos encontramos con tres sujetos: damnificado o víctima del daño, autor del daño o asegurado, y por último la aseguradora en virtud del contrato de seguros que mantiene con el asegurado. Estos van a integrar las legitimaciones activas y pasivas respectivamente para iniciar una acción por daños y perjuicios derivados del accidente.

La legitimación activa es la aptitud para el ejercicio de una acción, ocupando la calidad de actor como titular de una determinada pretensión. En caso de que haya pluralidad de damnificados, estos pueden ejercer la acción resarcitoria, sea en forma conjunta, o individualmente (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

En el caso que nos ocupa referido a los daños al automotor, la legitimación activa corresponde en principio al dueño, poseedor, usufructuario o mero tenedor del vehículo. Esos daños involucran gastos de reparación, privación del uso del automotor y lucro cesante como ya habíamos mencionado (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

El propietario del automotor es aquel que figura titular del dominio, inscripto en el Registro de la Propiedad del automotor. Poseedor, es quien tiene la cosa con intención de ejercer un derecho de propiedad. Tenedor del vehículo es el locatario, comodatario, depositario, usufructuario y el mero tenedor, estos deben restituir el automóvil en el mismo estado en que se les entregó y por ello tienen derecho a resarcimiento por los daños que le realicen terceros. En cambio, por la desvalorización del rodado, sólo el propietario es legitimado, pues sólo él tiene derecho a venderlo (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

Pasando a la legitimación pasiva, basta con atender lo que nos dice el artículo 1758 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su primer párrafo: “Sujetos responsables. *El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...*”

Como bien dijimos el dueño del automotor es el propietario registral del vehículo. Podemos tener el caso de que el conductor del vehículo al momento de ocasionar el daño no haya sido el dueño, en este caso va a sumarse como legitimado pasivo en calidad de guardián del mismo.

Dentro de la legitimación pasiva interviene la compañía de seguro en los juicios de daños y perjuicios. Esto se desprende del contrato de seguro de responsabilidad civil que mantiene el demandado, autor del daño, con la aseguradora.

En nuestro sistema jurídico, el asegurador de responsabilidad civil, asume su obligación sólo respecto del asegurado. Por lo que el damnificado carece de un derecho propio contra el asegurador por ser considerado un tercero respecto a ese contrato de seguro. Aunque es muy común en la práctica que las aseguradoras resarzan en forma directa al damnificado (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

Propio de carecer de acción directa, que impide al actor demandar de forma exclusiva al asegurador, es que el damnificado debe demandar al asegurado y citar en garantía a la compañía de seguros. Tanto el damnificado (actor) como el asegurado (demandado) tienen la atribución legal para citar a intervenir al proceso al asegurador. En este caso la sentencia que se dicte hará cosa juzgada también contra él y le podrá ser ejecutada, en el mismo proceso y en la medida del seguro (Stigliz y Gandolfo de Stigliz, 1998).

Así lo establece el artículo 118 de la ley 17.418: “...*Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. Cosa juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos*”.

Podemos citar algún caso jurisprudencial al respecto:

Al reconocer al damnificado la facultad de citar en garantía a la aseguradora del demandado, el art. 118 de la ley 17.418 lo ha legitimado para acumular a la pretensión deducida contra el responsable, otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador. La aseguradora citada en garantía está legitimada para recurrir un pronunciamiento, adverso,

con autonomía de la actitud seguida por el asegurado. (CSJN, 27-11-90; Lanza Peñaranda c. Transportes Quirno Costa S.A JA, 1991 – II, p. 313.)

4. Responsabilidad objetiva. Causales de exclusión de la misma.

Analizados los legitimados, y los sujetos intervinientes en un accidente de tránsito, volvamos al tema que nos ocupa. Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1769 consagra *“Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a las responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*.

Dicho artículo como vemos hace aplicable a los daños por vehículos la responsabilidad derivada de la intervención de cosas riesgosas consagrada en el artículo 1757, el cual establecía: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.”*

Observamos claramente que se consagra la responsabilidad objetiva por los daños ocasionados por automotores, considerando al automotor una cosa riesgosa y dando por finalizada toda discusión acerca de qué tipo de factor de atribución era aplicable al mismo.

La nueva doctrina comienza a desarrollar este tema, establece que la responsabilidad objetiva es la novedad de la reforma, desplazando a la responsabilidad subjetiva. Aunque en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1721) se trata de mantener la idea de culpa como regla, en la práctica se abandona y se pasa directamente a la responsabilidad objetiva (Rodríguez Saiach, 2015).

Se ha consagrado la responsabilidad por el riesgo y vicio de las cosas como responsabilidad objetiva, prescindiendo de la culpa. De esta forma se aplica el concepto de cosa riesgosa, y concretamente en caso de accidentes de tránsito, no hace falta demostrar que el daño se produjo por el riesgo o vicio de la cosa, toda vez que lo presume la propia ley –responsabilidad objetiva absoluta– (Rodríguez Saiach, 2015).

La reforma va un paso más allá del régimen del antiguo artículo 1113 consagrado por la ley 17.711, donde el mismo invertía la carga de la prueba, ahora no importa la culpa, se

es responsable siempre. El conductor de un vehículo que atropella un peatón es siempre responsable, aunque no tenga culpa. Aplicando estas normativas se debe probar el accidente, el daño y su causación, la relación causal o imputación (Rodríguez Saiach, 2015).

En accidentes de tránsito es más fácil admitir la demanda que rechazarla, habiendo las partes reconocido el hecho es responsable el demandado, en forma objetiva de su producción, pasando esto a ser una regla legal. Y justamente la prueba receptada basada en culpa para eximirse no ha destruido ni total ni parcialmente el nexo causal (Rodríguez Saiach, 2015).

Relacionado a esto tenemos otro pilar de nuestro trabajo son los eximentes de responsabilidad utilizados por las compañías de seguro como causales de eximición de cobertura.

Habíamos mencionado en el Capítulo I, que las causales de eximición en caso de responsabilidad objetiva eran la ruptura del nexo causal (caso fortuito, hecho de la víctima o de un tercero por el que no se deba responder). Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación nos dice al respecto:

“Artículo 1729.- Hecho del damnificado. *“La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”*”.

La causalidad de las víctimas se plantea cuando alguien interviene materialmente en un hecho que las daña y en tales condiciones el perjudicado es autor de su daño y debe soportarlo y por lo tanto no tiene derecho a cargarlo a cuenta de otro. Si la incidencia imputable al damnificado es parcial, la responsabilidad será graduada en la medida de su contribución en el daño. Ignorar la causalidad imputable al damnificado, estaríamos hablando de una obligación resarcitoria carente de fundamento jurídico, de un pago sin causa (Zavala de González, 2016).

En caso de duda sobre la exactitud de la conducta de la víctima en el propio daño, siempre hablando de responsabilidad objetiva, la ley define la carga probatoria a favor de aquella. Ya que el demandado contra quien pesa el riesgo como factor de atribución debe acreditar la causa ajena como su importancia (Zavala de González, 2016).

Por ejemplo, debe reducirse el porcentaje causal a un peatón que ha sido embestido por una infracción suya, si hay incertidumbre sobre el grado de un incidencia causal. Hay circunstancias donde las características más o menos sorprendidas de este hecho disminuyen la previsibilidad y control exigible al conductor del rodado, como puede ser la invasión sorprendente del peatón que cruza en mitad de calle con automóviles circulando (Zavala de González, 2016).

Citando jurisprudencia podemos decir que la sola existencia de la culpa de la víctima debidamente acreditada no implica necesariamente la eximición total de la responsabilidad del dueño de la cosa sino que obliga a ponderar si lo actuado por aquélla fue la causa única y exclusiva de la producción del daño, es decir si constituyó de acuerdo a las circunstancias del caso, un factor imprevisible o inevitable; o si concurrió concausalmente como un elemento coadyuvante para la producción del hecho dañoso (CCiv. Com. Y Lab. Rafaela, 19-8-94; Maldonado c. Ferrero. Juris, N° 242, 95-202. Fallo N°1130.)

Podemos ver como se resalta el factor imprevisible o inevitable como causa única o concausa del hecho de la víctima según las circunstancias del caso.

Se ha declarado que para arribar a la exoneración de culpa, el accionado debe probar que el obrar de la víctima fue causa del daño y que ello era imprevisible e inevitable para que el mismo ocurriera. No demostrándose esto último, sólo podrá lograrse una disminución de la responsabilidad, atendiendo a la gravitación del obrar de la víctima en la producción del hecho ilícito. No debe olvidarse que a fin de exonerarse de responsabilidad objetiva por el hecho dañoso debe acreditarse sin lugar a dudas la situación relevante de la víctima en la exclusiva producción de su daño y no una mera duda o estado de incertidumbre. (TCREROS. N°6, 29-11-95; Beltrame c. Corbino. Juris, 97-A-295-27 y sigs. Fallo N° 1475)

En el fallo citado observamos la exactitud que debe haber en la prueba sobre el propio hecho dañoso de la víctima, no alcanza con una mera duda o estado de incertidumbre.

En el caso fortuito o fuerza mayor el C.C.C.N lo define en el artículo 1730.- Caso fortuito. Fuerza mayor. *“Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario”*.

La vigencia práctica del caso fortuito es muy limitada e incluso excepcional en la responsabilidad por riesgo, porque el suceso debe ser extraño no sólo al sujeto sino también al factor objetivo de cosa riesgosa que se le atribuye. No hay caso fortuito cuando el suceso tiene razonable adecuación causal con el riesgo típico de la actividad o de la cosa riesgosa. En un accidente por mal estado de automotores, no podrá invocarse que el defecto era imprevisible e inevitable por no haberse podido conocer, ni que la causa de esa deficiencia era desconocida, sólo se configura caso fortuito si el defecto fue desatado por una acción exterior a la cosa (Zavala de González, 2016).

Para complementar las exigencias del caso fortuito no son apuntadas sólo a dicho fenómeno extraño, sino también, a si es posible precaverse contra aquel, adoptando las medidas de seguridad o precaución necesarias que eviten daños ajenos como propios. Por ejemplo, se impone no conducir un automotor si hay niebla pronunciada, hacerlo en tales condiciones implica potenciar el riesgo por incorporación del caso fortuito (Zavala de González, 2016).

Por otro costado el C.C.C.N. nos delimita cabalmente el hecho de un tercero, en cuanto el artículo 1731 dispone:.- Hecho de un tercero. *“Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.”*

El artículo citado hace mención a la incidencia de un hecho de un tercero en la producción del daño.

En responsabilidades objetivas, pareciera que no debería exigirse que el hecho de alguien causante del daño, totalmente ajeno al demandado, tenga que revestir los caracteres del caso fortuito. Según el sentido común, si el demandado no tiene nada que ver con el daño, porque otro sujeto lo ha cometido, carece de sentido indagar si pudo o no prever o evitar la intervención causal ajena. No hay un deber genérico de supervisar comportamientos de otros (Zavala de González, 2016).

El artículo 1731 elimina el hecho del tercero como eximente autónomo y lo subsume dentro del caso fortuito.

Si alguien se encuentra en un accidente de tránsito, sin protagonismo activo resultaría absurdo que se lo responsabilice, así hubiese podido actuar de alguna forma para evitar el daño, si no era exigible según las circunstancias y la buena fe (Zavala de González, 2016).

Cuando se demanda a alguien por un accidente de tránsito, donde en realidad no intervino en absoluto, es lógico que cualquiera sea el hecho ajeno, ha sido imprevisible e inevitable para el demandado, por lo tanto no tiene la carga de demostrar como ocurrió. No procede aquí alterar la carga probatoria sobre causalidad, ya que quien alega debe demostrar el hecho lesivo y la intervención relevante del demandado. Es que a partir de esos datos se invierte la carga probatoria hacia el sujeto pasivo, quien debe demostrar un eximente. Por eso en la práctica sí libera el hecho de tercero, con o sin característica de caso fortuito (Zavala de González, 2016).

Por su parte, la Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen² ha dicho que para obtener la liberación total de responsabilidad es menester que la participación del tercero en el hecho configure una intervención causal totalmente excluyente, es decir debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad y de irresistibilidad propias del caso fortuito o de la fuerza mayor.

² Véase: CCiv. y Com. Trenque Lauquen, 3-3-94; Don Adrián S.A. c. Forno, LLBA, 1994-882

CAPITULO IV: Exclusiones de cobertura. Generalidades.

1. Exclusiones de cobertura. Introito.

La individualización del riesgo tiene por objeto limitar la extensión de la cobertura. La misma es posible mediante indicaciones positivas, que consisten en una descripción de los riesgos cubiertos o asumidos por el asegurador, por ejemplo: la responsabilidad civil en que incurra el asegurado debidamente habilitado para conducir una categoría específica de vehículo. Y también, mediante exclusiones a la garantía comprometida por el mismo. Entonces mediante estas descripciones positivas o los supuestos de exclusión de cobertura, acotan el objeto del contrato, o dicho de otra forma, se establecen las hipótesis que carecen de garantía desde la etapa constitutiva del contrato (Stiglitz, 2008).

Por una cuestión lógica, que el asegurador asuma un riesgo, no quiere decir que pueda ser asegurado en todo caso y bajo cualquier circunstancia.

Dentro de las exclusiones de cobertura, nos encontramos con dos tipos:

- Exclusiones de cobertura implícitas o indirectas: Tienen lugar cuando la hipótesis no integra el marco conceptual o frontera de garantía en el que el riesgo está definido, supuestos que implícitamente contrarían las indicaciones positivas. Por ejemplo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado no habilitado para conducir referida categoría específica de vehículo (Stiglitz, 2008).
- Exclusiones de cobertura directas o negativas: Son exclusiones de cobertura, no seguro o no garantía, que deberán estar redactas en la póliza, de forma inequívoca, mediante condiciones generales o particulares. Se va a expresar de modo descriptivo los supuestos que carecen de cobertura asegurativa. Por ejemplo: El asegurador no indemnizará los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (Stiglitz, 2008).

La reflexión se realiza en cuanto al alcance de la naturaleza e interpretación de las causales de exclusión de cobertura en el contrato de seguro. La misma se va a realizar en base a dos posturas que se vinculan al tema de caducidades y exclusión de cobertura, por más de que ésta última, sea la que ha receptado expresamente la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Dichas cláusulas, tanto de fuente legal o convencional, establecen las circunstancias o hipótesis por las cuales un siniestro no tendrá cobertura por el seguro.

Por un lado tenemos calificada opinión que pregona que las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura deben referirse exclusivamente a hechos o actos en donde no participe el asegurado, es decir, debe tratarse de causales objetivas de delimitación de riesgo, por ejemplo daños causados por granizo. En cambio en aquellos supuestos por los cuales se tipifica acciones u omisiones del asegurado cuyo incumplimiento produzca la pérdida de su derecho a la cobertura del asegurador, deben interpretarse como predisposiciones de cargas convencionales.

La distinción no es sólo teórica, sino también práctica, ya que el funcionamiento de una u otra causal es bien diferente.

Para diferenciar las exclusiones de cobertura de las caducidades se deben considerar las siguientes pautas:

En la caducidad en principio existe cobertura que luego queda sin efecto, por consecuencia del incumplimiento de una carga del asegurado, es una sanción por la conducta del asegurado, destacamos que es predominantemente subjetiva dado que se analiza justamente la conducta del asegurado.

En las exclusiones de seguro, a diferencia del caso anterior, se sostiene que nunca existió seguro. Se trata de una descripción objetiva de las circunstancias del no seguro, como vemos tienen un tinte predominantemente objetivo.

Según el autor Héctor Soto, el régimen legal de las cargas convencionales previsto por el art. 36 de la Ley de Seguro establece como requisito: 1) que la ley no hubiera previsto otras consecuencias 2) que exista culpa del asegurado y tiene que haber relación de causalidad entre el incumplimiento de la carga y la ocurrencia del siniestro.

A los fines prácticos, si estamos en presencia de cargas, aun cuando resulte probado el hecho que las configure, no procede el rechazo del siniestro si no concurren además todas las condiciones exigidas por el art. 36 de la ley 17.418 que las regula. Debe tratarse de un incumplimiento imputable al asegurado y existir relación de causalidad entre dicho incumplimiento y la producción del siniestro.

En materia de carga probatoria también hay diferencias, ya que en la caducidad la aseguradora debe probar la existencia del incumplimiento de la carga por parte del asegurado para eximirse de la cobertura. En cambio en las exclusiones, sería el propio

asegurado que debe acreditar la existencia de cobertura, ya que como bien dijimos en principio no existiría la misma³.

Por lo tanto, en las caducidades teníamos un riesgo que en principio se hallaba cubierto y que va a quedar fuera de la garantía por no haber cumplido con dicha carga, como una especie de sanción. Entonces podríamos inferir que sólo será oponible a la víctima cuando resulte de una defensa anterior al siniestro. En cambio en la exclusión, nunca existió seguro. En consecuencia, el evento nunca estuvo cubierto y sería oponible a terceros, es un riesgo al que no se podría condenar al asegurador.

La exclusión de cobertura importa un supuesto de limitación del riesgo, del objeto contractual. Importa una manifestación por la que, explícita o implícitamente, el asegurado expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, las consecuencias derivadas de la realización de un riesgo. Riesgo que se halla formalmente fuera de la garantía comprometida por el asegurador (Stiglitz, 2008).

En las cláusulas limitativas de responsabilidad, se tiene como objetivo eliminar total o parcialmente la obligación de reparar por parte del asegurador. Alude al hecho humano, voluntario e ilícito generador de daños resarcibles a terceros, sin consideración del factor de atribución, naturaleza o fuente de responsabilidad (Stiglitz, 2008).

2. Delimitaciones causales subjetivas y objetivas.

Uno de los criterios de identificación de la procedencia de exclusión de cobertura del riesgo es la causación. Es relevante determinar bajo qué circunstancias se hace operativa la exclusión de cobertura con relación al siniestro que se halla fuera de garantía. Podemos diferenciar las delimitaciones causales subjetivas de las objetivas (Stiglitz, 2008).

Las delimitaciones causales subjetivas se inspiran principalmente, en motivos morales o de orden público. Se encuentran establecidas en normas imperativas y, por tanto, no son factibles de ser sustituidas en su aplicación por normas de autonomía que la contradigan. Sus supuestos se hallan fundados en una causa ilícita (dolo del asegurado), en la intensidad de la culpa incurrida (culpa grave del asegurado), o en la ilicitud por la actividad que desarrolla el asegurado (Stiglitz, 2008).

Por tratarse de hipótesis de delimitación causal subjetiva, queda acotada a la persona del asegurado, no son factibles de ser extendidos a otros sujetos a los que se refiere la

³ Véase: AR/DOC/2186/2015

norma, por ser relativamente imperativa. Sólo es modificable por convención de partes cuando lo sea a favor del asegurado (Stiglitz, 2008).

En la ley de seguros encontramos en los artículos 70 y 140 supuestos de delimitación subjetiva del riesgo. Por lo tanto el sistema legal vigente admite la garantía aseguradora de hechos: provenientes del asegurado siempre y cuando no hayan sido provocados por dolo o por su culpa grave, salvo convención en contrario; y de hechos de terceros aun dolosos, en tanto constituyen caso fortuito para el asegurado (Stiglitz, 2008).

Las delimitaciones causales objetivas vinculadas a la naturaleza del evento o a su causa, en ocasiones las encontramos disciplinadas en la Ley de Seguros. Como por ejemplo el artículo 66 que establece: *“el asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiese agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo pacto en contrario”*. Se trata de una norma dispositiva, y debe ser causa única y directa del daño (Stiglitz, 2008).

3. Exclusión al tercero transportado.

Como ya mencionamos en la unidad anterior, el artículo 68 de la ley 24.449 nos establece la obligación de que todo automotor cuente con un seguro que cubra eventuales daños causados a terceros, ya sean transportados o no. Por lo tanto el seguro obligatorio busca proteger a las víctimas de un accidente, en los que cause o participe un automotor, ya sean transportadas por el vehículo o no.

Las compañías aseguradoras con la aprobación de la Superintendencia de Seguros de la Nación han establecido como exclusión de cobertura los daños ocasionados al cónyuge y parientes del asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad, por lo tanto no son considerados “terceros” para la ley.

El fundamento de esta restricción al derecho del asegurado como de la víctima, en este caso los parientes mencionados, es la posibilidad de fraude en perjuicio de las compañías de seguros. De esta forma en caso de que en la realidad se ocasione, por ejemplo un daño con el automóvil del asegurado a alguno de estos parientes nos encontramos con una presunción de fraude que no admite prueba en contrario.

Esta cláusula nos parece ilegal, irrazonable y por lo tanto viciada de nulidad por no aplicar el artículo 68 de la ley 24.449 ni los derechos del consumidor emanados de la ley 24.240. Es ilegal porque provoca una restricción a los derechos del asegurado de estar cubierto ante dicho evento que provoca una obligación de resarcir; y a la víctima que sufre un daño y no es reparado como corresponde. También es irrazonable ya que el asegurado debería dañar o matar por ejemplo a su propio hijo para obtener una indemnización que sólo buscará resarcir el daño y no otorgar un beneficio económico, cuestión que nos parece totalmente inhumano. Tengamos en cuenta además, que el asegurado en todo caso podría realizar una acción fraudulenta con cualquier persona, no solamente con un pariente.

Así que por eso nos preguntamos ¿la verdadera razón por la cual las compañías, junto con la Superintendencia de Seguros de la Nación recordemos, han estipulado este tipo de exclusión de cobertura será realmente la presunción de fraude, o será la gran posibilidad de que en caso de siniestros los terceros transportados son con mayor frecuencia este tipo de parientes?

Podemos hablar de otra circunstancia que guarda relación al tema planteado anteriormente, y es el caso de una persona que no es el asegurado y sufre un daño mientras es transportada en el vehículo mientras conducía el mismo. Es el clásico caso que el asegurado le presta el auto a un amigo y éste tiene un accidente mientras lo conducía por algún desperfecto del auto.

La gran mayoría de las compañías establecen en las pólizas que ante dicho siniestro, no se encuentran obligadas a pagar ya que es una exclusión de cobertura y no son considerados terceros.

La crítica que realizamos es contra ambos fundamentos. Primero, no hay exclusión de cobertura específica con relación al conductor no asegurado y segundo, no es posible aplicar la analogía a dicha circunstancia. Tampoco pueden alegar que no sea un tercero esta persona ya que las únicas partes del contrato de seguro son tomador y la aseguradora, y por lo tanto todos aquellos que no formen parte de la relación contractual son considerados terceros.

En conclusión, si no hay exclusión de cobertura específica y esta persona es un tercero de la relación contractual, es menester que en caso de accidente donde le vehículo

asegurado tenga una participación activa y traiga como consecuencia un daño a la persona, la compañía de seguros deberá pagar la indemnización.

4. Culpa Grave en el seguro automotor.

En cuanto al tema que nos convoca, como bien dijimos la Ley de Seguros dentro de las delimitaciones subjetivas del riesgo, consagra que ante la culpa grave del asegurado, tenemos una causal de eximición de la aseguradora por ser una Exclusión de Cobertura:

Art. 70. *“El asegurador queda liberado sí el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado”.*

Art. 114. *“El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.”*

Por su parte, la Superintendencia de Seguros de la Nación ha establecido en sus cláusulas 5 y 6 –Resolución Clausulas Automotores 358/64– que: *“el asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave...”*El asegurador no indemnizara los siguientes siniestros:

d) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

e) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.

f) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

g) Mientras esté remolcando a otro vehículo auto propulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

h) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de emergencia...”

En la sección de Condiciones Generales de Responsabilidad Civil, destacamos el art. 2.1 – *“Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil:..*

19) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga deshinibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se

entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre, al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende de 0,11 gramos por mil por hora...

22) Cuando el vehículo sea conducido por exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente)... ”

Estamos frente a supuestos de exclusión de cobertura formulados legalmente que tienen su finalidad en el hecho de que si facilita o ayuda la producción del siniestro, el riesgo deja de ser incierto y se transforma en cierto y de acaecimiento casi necesario, con lo cual se trastruecan los presupuestos técnicos económicos y jurídicos del contrato de seguro... (Piedecosas, 1999, p. 258).

Hay que tener en cuenta que el asegurador aplica una relación/equivalencia entre riesgo y prima, una especie de ecuación de neutralización y compensación de los riesgos y esta cuestión se ve alterada ante hechos de esta magnitud. Con más razón en caso de Dolo, donde la técnica garantizada es sobre eventos aleatorios, se volvería técnicamente inasegurable, sumado a una cuestión que lesiona el orden público y la moral por constituir al contrato con un objeto ilícito.

Refiriendo a la calificación que se le da a la culpa grave o dolo, se ha considerado oportuno que debemos hablar de “la provocación”, y no de dolo o la culpa grave. Lo primero que hay que analizar en el caso concreto es si hubo provocación por parte del tomador o beneficiario para que se produzca el siniestro, vista como facilitar o ayudar a que algo se produzca. Luego analizar si esas conductas de provocación, configuraron o se vinculan con el dolo o la culpa grave (Piedecosas, 1999).

En el caso del dolo creemos que el autor tiene conciencia de que su obrar provoca el daño, pero no es requisito esencial la finalidad de causar un daño, ni tampoco la de obtener un lucro con la indemnización de la aseguradora.

Para explicar un poco mejor el concepto de culpa grave, la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴ se ha expresado en definirlo, lo cual nos parece de mucha importancia traerlo a mención: *“La culpa grave como causa legal de exoneración de las responsabilidades de la aseguradora excede la regular graduación de negligencia y por su magnitud resulta cercana a la intencionalidad de la producción del evento dañoso, o por lo menos traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque éste no haya sido deliberadamente buscado por el sujeto. La liberación del asegurador no puede tener origen en el grave descuido del asegurado sino en su actitud consciente en cuanto a la producción del siniestro, y desaprensiva respecto de sus consecuencias por la certeza de hallarse amparado por la cobertura. La responsabilidad asumida por el asegurador sólo cede cuando la cobertura del asegurado supera las previsiones del riesgo propias del contrato, e incursiona en un margen de participación que desarticula sus bases convencionales. La configuración de culpa grave debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona, y lugar que se relacionan con el hecho, pues sin su ponderación no hallaría adecuado fundamento la exoneración de responsabilidad de la aseguradora”*.

Entendemos que la Corte busca asimilar la culpa grave, no a un mero descuido del asegurado común y ordinario, sino que va un poco más allá. Le otorga una mayor gravedad a la situación creada, es un aspecto cuantitativo, una actitud de grave despreocupación nos dice la Corte, siempre analizada en el caso concreto. Su fundamento es justamente que la aseguradora no puede quedar liberada por una mera negligencia.

4.1. Ebriedad.

La jurisprudencia en relación a las exclusiones de cobertura por parte de la Aseguradora al asegurado se ha pronunciado en múltiples circunstancias y casos al respecto. Así, por ejemplo, en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones⁵ respecto a un accidente de tránsito en el cuál cuatro personas resultaron lesionadas e iniciaron la acción de daños contra el conductor del vehículo y la aseguradora, se declinó la cobertura

⁴ Véase: CSJN, 19-9-91, “Olmos c/Strapole”, J.A. del 1-7-92, N° 5783, ps. 35/39

⁵ Véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F (CNCiv) (Sala F) – Avola, Hernán Ariel y otros c. Sabó, Hernán Adrián y otros s/ daños y perjuicios, acc.trans. c/les. o muerte. En <http://ar.vlex.com/vid/avola-herman-ariel-c-576102726>

alegando la culpa grave del demandado, ya que al momento del siniestro se encontraba en estado de ebriedad, lo cual está expresamente prevista en la póliza como supuesto de exclusión de cobertura. El Juez hizo lugar parcialmente a la demanda y admitió la defensa de la aseguradora. Por su parte, la Cámara confirmó la decisión en lo principal.

Se establece que el asegurador no indemnizará los siniestros producidos: “mientras el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia, o cuando, habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre, al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende de 0,11 gramos por mil cada hora que transcurre”.

Este supuesto motiva a un cúmulo de interrogantes sobre su legitimidad, razonabilidad, sobre si constituye una cláusula abusiva, y si es oponible a los damnificados (Stiglitz, 2008).

El primer interrogante se basa en discutir si realmente un gramo de alcohol en mil gramos de sangre importa ebriedad. Es aquí donde debemos tener en cuenta que se requiere como dato totalmente relevante un examen clínico, neurológico y psiquiátrico, ya que cada persona tiene una susceptibilidad alcohólica que le es propia (Stiglitz, 2008).

En consecuencia, en principio, pareciera que la ingesta de alcohol, donde luego del examen de alcoholemia se comprueba la existencia de un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre, no importa necesariamente hallarse en estado de ebriedad (Stiglitz, 2008).

Por lo tanto tendríamos una ingesta de alcohol, con un resultado establecido por la norma y que no importe culpa grave. Tendríamos que basarnos en la tolerancia que tiene cada persona con respecto al alcohol en primer lugar y que si ese estado de ebriedad haya actuado como conducta reprochable incidente en el resultado dañoso. Si podemos establecer esa relación causal entre ambos factores, podremos afirmar la ingesta de alcohol como factor determinante en la causación del daño (Stiglitz, 2008).

Otro punto a tener en cuenta es la obligatoriedad del examen de alcoholemia y la negativa del asegurado de someterse al mismo. Aclaremos que estamos hablando de

exámenes de alcoholemia mediante extracción de sangre de forma que no se atente contra la salud de la persona.

La respuesta la encontramos en que el asegurado es objeto de prueba, ya que no requieren de una conducta positiva de este sino su mera presencia, y por lo tanto pasible de medios de prueba. Por lo tanto si la negativa del asegurado a la realización del examen de alcoholemia es infundada o arbitraria, representaría un acto autoincriminatorio (Stiglitz, 2008).

En el fallo **Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn – 20 – 11- 2014 – M.J.P c/ F.J.A. y otro s/ daños y perjuicios**, se observa el estado de ebriedad y cláusula de eximición rechazada. En un accidente de tránsito en la intersección de rutas N° 3 y 4 ante la apelación deducida por la compañía de seguros citada en garantía, la Cámara de Apelaciones, resuelve declarar desierto el recurso concedido a la misma. La misma sostuvo en el agravio, la exclusión de cobertura por estado de ebriedad del conductor.

Los argumentos esgrimidos por la Cámara son:

- No se acreditó fehacientemente el estado de ebriedad de conductor del vehículo asegurado. La sola manifestación efectuada por los funcionarios policiales como por la actora sosteniendo el aliento a alcohol etílico del conductor son insuficientes para tener configurado el estado de ebriedad del conductor que el contrato de seguros exige a los fines de la exclusión de cobertura.

- Falta de relación de causalidad. No se ha acreditado que la presencia de aliento etílico hubiera incidido negativamente en su capacidad de conducir, visual, nociones de tiempo, espacio, velocidad, y prevención de accidentes. Deberían haber probado en el expediente que la ingesta de alcohol habría provocado al conductor una alteración psíquica o trastornos de coordinación motora consecuentes en la ingesta y en la relación causal con el evento dañoso⁶.

Solución distinta podemos encontrar en el fallo “**CNCin., Sala F, 29/06/2015.- Avola, Hernán Ariel y otros c. Sabo, Hernán Adrian y otros s/ daños y perjuicios**”.

Se hizo lugar a la defensa de no seguro por exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora citada en garantía, declarando que ésta no se encuentra alcanzada por los efectos de la condena, La compañía reconoció el contrato de seguro que los unía con el

⁶ Véase: AR/DOC/2186/2015

demandado, pero declinó la cobertura alegando que al momento del siniestro, según el resultado del peritaje químico, el demandado se hallaba en estado de ebriedad, incurriendo en la causal de culpa grave, supuesto de exclusión de cobertura previsto en la póliza. Dicha cláusula establecía que el asegurador no indemnizará el siniestro en caso que “*el vehículo asegurado fuere conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad*”.

Existe una culpa grave, y si se arribare a la tesis contraria, habría que afirmar que conducir en estado de ebriedad sería una culpa no grave, lo cual no guardaría relación con las normas y principios que resguardan la seguridad del tránsito.

La circunstancia de que el seguro esté comprendido en la relación de consumo no implica desnaturalizarlo como contrato ni desvirtuar sus características propias, sino simplemente integrarlo con los principios tutelares que inspiran dicha relación. Estos principios le otorgan al asegurado su condición de consumidor, tutela contra cualquier forma de abuso y tendrá la interpretación favorable en caso de duda, pero la naturaleza y esencia del contrato no cambiará. Ese ha sido el propósito y la finalidad de asociarlo al consumo.

Hablando del damnificado, que es también perjudicado ante la no cobertura por parte de la aseguradora, aunque este expuesto a la relación de consumo, su reclamo contra la aseguradora del responsable está ligado al contrato de seguro y en principio limitado por el artículo 118 de la ley 17.418.

Siguiendo con la opinión y análisis del autor Miguel A. Piedecასas⁷, observamos que la incorporación de los principios y pautas del derecho del consumidor debe realizarse en forma razonable y adecuada al sistema de seguros, estimando que en este caso corresponde resolver de conformidad a la cláusula de exclusión de cobertura en la póliza.

Como podemos ver nos encontramos otro caso jurisprudencial en donde se falló a favor de la compañía aseguradora, y se dio lugar a una exclusión de cobertura fundada en culpa grave como es el caso de ebriedad.

Lo que entendemos es que el hecho de conducir después de haber consumido alcohol, es una culpa grave y una conducta antijurídica e ilícita según lo establece la Ley nacional de tránsito. Pero ese consumo de alcohol tendrá que ser de tal magnitud para producir los

⁷ Véase: AR/JUR/25271/2015

efectos de la embriaguez la persona, y a su vez, que haya relación de causalidad en el resultado dañoso. Tiene que ser el motor impulsor de la conducta reprochable.

Este requisito es de destacar, ya que de otra forma, la mera incorporación de cláusulas de exclusión sobre supuestos eventos en que pueda incurrir el asegurado, se aplicaría de forma indiscutible y automática. Por ejemplo, si tenemos el caso de un conductor en estado de ebriedad detenido en un semáforo en rojo y es embestido en la parte trasera por otro vehículo, es evidente que no ha tenido ninguna relación causal en la producción del siniestro el hecho de que el conductor esté o no alcoholizado.

4.2. Falta de carnet habilitante.

La siguiente cláusula es otra circunstancia que genera controversia hasta los propios jueces al momento de juzgarla, considerarla y resolver. Como ya la mencionamos anteriormente, el asegurador establece la exclusión de cobertura “*Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente*”. Hablamos de siniestros en donde el conductor, no cuente con el carnet habilitante respectivo para la conducción del vehículo con el cual se produjo el accidente.

Nos preguntamos lo siguiente, ¿Es lo mismo nunca haber sacado el carnet habilitante, a tenerlo vencido en cuanto al periodo por el cual el mismo es entregado? ¿Hablamos de una circunstancia que debe ser analizada de forma objetiva, o hay que tener en cuenta la culpa del conductor en la producción del siniestro?

En el siguiente fallo de la **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Río Cuarto – 2da Nominación Ledesma, Sttella Maris C/ Amaya, Juan Alfredo – Ordinario** tenemos un caso al respecto, en donde la compañía aseguradora rechaza la cobertura fundada en la falta de carnet habilitante por parte del conductor del vehículo de propiedad del demandado.

El tribunal de primera instancia rechazo el recurso deducido por la compañía y la condeno a costas. Su fundamento se valía en considerar a la cláusula como una culpa grave en el caso concreto, y que el supuesto considerado como exclusión de cobertura no tenía la relación causal suficiente para la producción del accidente.

Que la conducta antirreglamentaria del demandado fue la causante del accidente, pero que no se encontraba cuestionada la capacidad para guiar del mismo, por lo que la falta o

no del carnet de conducir, sería una cuestión ajena y que no tendría relación en la producción o agravación del daño: *“al no existir culpa grave de su parte, no pudiendo decirse por tanto que existiera impericia o inidoneidad”*.

La Cámara al momento de juzgar va a tomar un criterio diferente inclinándose por la objetividad de la cláusula y por lo tanto dando vuelta lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia.

Sus fundamentos se valían en que dentro de la sociedad existen reglas que deben respetarse, una de ellas es la tenencia del carnet habilitante correspondiente para circular como establecen las Leyes de Tránsito respectivas. Por lo tanto no puede pretenderse que la falta del carnet sea lo mismo al momento de analizar un accidente de tránsito, y que se presuma que una persona que carezca del mismo posee la habilidad necesaria y el conocimiento de la normativa que debe respetar y adoptar.

Entonces la falta de habilitación tuvo incidencia en el accidente, ya que lo lógico y legítimo es presumir la falta de conocimiento de la normativa que establece que al llegar a una intersección debe darle paso al vehículo que circula por la derecha o bien, que no tenía la habilidad y control suficiente para circular en el vehículo pertinente.

Queremos destacar que la Cámara no habla de culpa grave, sino: *“La cláusula especial que nos ocupa (de no seguro), autónoma y de corte preponderantemente objetivo”*.

Podemos observar otra situación planteada ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan⁸ por cuanto la Aseguradora citada en garantía declina su cobertura fundada en que su asegurado al momento del siniestro tenía su carnet vencido. Justamente si el conductor no está habilitado para el manejo del vehículo por autoridad competente el Asegurador no indemnizará el siniestro. Ante esta circunstancia el juez decidió rechazar la declinación, y ante la apelación del decisorio, la Cámara lo revocó. El fundamento que se valió el juez de primera instancia era el que asegurado no es que no se encontraba habilitado, sino que el mismo se encontraba vencido y no tenía el mismo ningún tipo de inhibición o prohibición de circular por la autoridad competente. La Cámara revoca el fallo fundamentando, que la cláusula de exclusión de cobertura opuesta por la compañía aseguradora es procedente, pues si de las condiciones generales de la póliza surgía que

⁸ Véase: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala II, Correa Gutiérrez, Santiago c. Bettio, Eduardo y otra s/ daños y perjuicios – actuaciones para elevar a la cámara de apelaciones. En www.infojus.gob.ar/.../123456789-0abc-defg7129-0005soiramus

entre los casos no indemnizables se encontraba el supuesto de que el automotor fuera conducido por quien no contara con permiso municipal el hecho de que el asegurado circulara con la licencia de conducir vencida, la tornó operativa, aplicando claramente una interpretación más amplia de la exclusión, admitiendo la declinación de la aseguradora.

Para finalizar el tema, volvemos a preguntarnos sobre el fundamento de esta cláusula ¿Responsabilidad objetiva, o Responsabilidad subjetiva y análisis de la culpa?

4.3. Exceso de velocidad.

Esta es otra cláusula de exclusión de cobertura que genera controversias y guarda relación con la culpa grave. La misma establece lo siguiente: *“Cuando el vehículo sea conducido por exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente)...”*.

El análisis del exceso de velocidad, además de circunscribirse a lo que establezcan las normas de tránsito respecto a cada camino y vehículo, creemos que se debe tener en cuenta el caso concreto y las circunstancias del accidente. Esto es así ya que la velocidad máxima para circular sea de 40 km/h, no quiere decir que se pueda cruzar a esa velocidad la intersección de una calle, nos parece algo excesivo.

La cláusula en mención según el análisis del autor Stiglitz es apropiada en su primer parte *“cuando el vehículo asegurado sea conducido por exceso de velocidad”* y haya culpa grave por parte del asegurado. Ya que si el sólo hecho de conducir sobre la velocidad permitida, fuera motivo para no indemnizar por parte de la asegurador, el contrato de seguro contra la responsabilidad civil quedaría desnaturalizado e iría contra su propia esencia (Stiglitz, 2008).

“En síntesis, el asegurado se halla cubierto por la responsabilidad civil que se le impute como consecuencia del exceso de velocidad, siempre y cuando la misma no constituya, a su vez, culpa grave” (Stiglitz, 2008, p.343).

La crítica del autor mencionado, es sobre la segunda parte del artículo, agregada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se trata de explicar qué se entiende por exceso de velocidad: *“(a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja*

establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente)".

Según su análisis esta parte no debería ser adoptada por las compañías aseguradoras ya que estarían amparando la cobertura de hechos ilícitos, lo que constituiría al contrato en un contrato de objeto ilícito. Por lo que aconseja que se tome la primera interpretación dada por el mismo sobre la exclusión, cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad configurativo de culpa grave.

5. Derecho comparado.

En cuanto al Derecho comparado analizaremos como regulan la culpa grave y el dolo aplicado a la responsabilidad de las aseguradoras diferentes países.

La Ley de Perú del 2013, n° 29.946, en su art. 91 establece: *"El asegurador queda liberado si el contratante o, en su caso, el asegurado o el tercero beneficiario provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última. Quedan excluidos los actos realizados para evitar el siniestro o atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber legal."*

El Código de Comercio de Chile, contiene el art. 535 : Casos de Dolo y Culpa Grave - *"El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave"*.

Estos dos países podemos ver como describen que el asegurador queda liberado si en el siniestro se prueba alguna de las dos culpabilidades (dolo o culpa grave). Pero dejan a salvo que la culpa grave a modo de excepción podrá pactarse en la póliza como asegurable, dejándolo a la libre voluntad de las partes su cobertura.

En Francia en el art. L. 113-1 del Código de Seguros establece que *"Los daños ocasionados por caso fortuito o causados por la culpa del asegurado son a cargo del asegurador, salvo exclusión formal o limitativa establecida en la póliza. Sin embargo, el asegurador no responde por los daños provenientes de una culpa intencional o dolosa del asegurado"*.

Observamos que, como regla, es la aseguradora quién responde por la culpa del

asegurado, y en todo caso, la excepción a estipular en la póliza será la no responsabilidad de la aseguradora en caso de no verificarse la misma.

La Ley de Contrato de Seguros de España (50/1980) establece en su art. 19 que *"El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado"*.

En el texto del 2006 de la Ley de Seguros de México se establece en su art. 77 que *"En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes"*.

España y México al momento de regularlas siguen la línea de no cobertura por parte de la aseguradora en caso de Dolo del asegurado, pero no hacen mención de la culpa grave, por lo tanto queda dentro de la cobertura de la póliza.

El artículo 1055 del Código de Comercio de Colombia establece, bajo el título de Riesgos Inasegurables: *"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo"*.

El artículo. 11 de la Ley de Contratos de Seguros de Ecuador establece que: *"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial"*.

En Colombia y Ecuador, en sus artículos de similar redacción, vemos como deja fuera de cobertura a ambas culpabilidades, y cargando de nulidad toda estipulación en contrario.

Concluyendo podemos ver que, varios países estipulan la posibilidad de otorgar cobertura en caso de culpa grave, y que todas coinciden con la exoneración de responsabilidad de la compañía aseguradora en caso de dolo del asegurado en la causación del daño.

Conclusión.

A lo largo del trabajo nos hemos planteado varias cuestiones que se han desprendido de nuestro objetivo central y particular que son las cláusulas de exclusión de cobertura por parte de las compañías en los accidentes de tránsito.

La póliza de seguros, es el instrumento que contiene las mentadas cláusulas de exclusión de cobertura, es por ello que podemos decir que es el camino por donde se inicia esta cuestión, por su parte los autores coinciden en definirla como un contrato de adhesión a pautas ya preestablecidas por la compañía de seguros donde el asegurado contrata o no, sin la posibilidad de negociar las pautas del mismo. Creemos necesario una intervención activa del Estado en el control de las cláusulas contractuales de las pólizas, que vaya desde una revisión amplia desde de la cuestionada incorporación a la ley de tránsito N° 24.449 en su art. 68 de la obligatoriedad de la contratación de un seguro de responsabilidad civil contrata terceros, tildada de inconstitucional por su delegación a la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta los contratos que realizan las aseguradoras con los particulares en los seguros contratación voluntaria.

Hay que tener en cuenta que el problema no radica solamente en la interpretación de los contratos y sus cláusulas, sino también al momento de indemnizar a las víctimas por parte de las compañías, donde ofrecen sumas por debajo de la correspondiente a una reparación plena por los daños ocasionados por su asegurado, argumentando un límite de cobertura. El Estado debe tomar cartas en el asunto sobre estas cuestiones, estableciendo un límite de juicios que pueda llevar cada compañía y aplicando desde sanciones económicas hasta la quita de autorización para funcionar. Esto llevaría también a una descongestión del poder judicial teniendo en cuenta los innumerables juicios que existen con relación a estas cuestiones.

La individualización del riesgo tiene por objeto limitar la extensión de la cobertura, y nos parece lógico la existencia de cláusulas que eximan de responsabilidad a las compañías, ya que es imposible cubrir todo tipo de riesgo, ya sea desde cuestiones económicas hasta éticas y morales como sería el caso de Dolo.

La Ley de Seguros y las pólizas emitidas por las aseguradoras hablan de eximición de la responsabilidad de las compañías en caso de culpa grave o dolo. Pudimos observar como la Corte ya se ha pronunciado en cuanto a este concepto, definiendo a la culpa grave como

una grave despreocupación por parte del asegurado en la causación del daño, excediendo a la mera negligencia o impericia. Creemos que el primer paso a solucionar es la definición expresa de qué se entiende por estos dos conceptos en su aplicación a los accidentes de tránsito en las pólizas mismas. De esta forma sabría el asegurado, que riesgos y bajo qué circunstancias no está cubierto, satisfaciendo el deber de información y clarificando la situación al menos en abstracto.

A lo largo del tiempo, hemos pasado de la situación en la cual no había responsabilidad sin culpa, a que hoy en día el principio general por el que se ha constituido el cuerpo del nuevo Código Civil y Comercial sea la responsabilidad objetiva según los autores citados en nuestro trabajo.

Con respecto a los accidentes de tránsito ya quedo claro que el factor de atribución objetivo y la responsabilidad objetiva por el uso de una cosa riesgosa ha quedado sentada por el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, punto en el cuál ya no hay discusión. Probando el accidente, el daño y su causación, la relación causal o imputación, se es responsable siempre parece querer establecer nuestro legislador.

Vimos que esto trajo una discordancia con las cláusulas de eximición de responsabilidad planteadas por la Ley de Seguros y la Superintendencia de Seguros de la Nación fundadas en la culpa grave, como los casos tratados de ebriedad, exceso de velocidad, falta de carnet habilitante etc., como también el caso de los límites de cobertura, teniendo en cuenta el fin último de la obligatoriedad de la contratación del seguro de responsabilidad que es la justa e inmediata indemnización del tercero – víctima.

A modo de conclusión creemos que es necesaria una inminente reforma de la Ley de Seguros por parte de nuestros legisladores, tanto del seguro obligatorio como de sus cláusulas de eximición de cobertura, que indelegablemente deben ser dictadas por el Poder Legislativo, generando la armonía objetiva entre la misma, la Ley Nacional de Tránsito y el Nuevo Código Civil y Comercial. Creemos que dicha reforma debe orientar al seguro como una relación de consumo, donde el fin social del seguro obligatorio sea la protección de la víctima, y por lo tanto sus exclusiones de cobertura sean limitadas, de interpretación restrictiva y excepcionales.

De esta forma se facilitaría el trabajo de los jueces, quienes hoy en día son los encargados de resolver todos estos problemas en múltiples causas referidas a los mismos, y

también aclararle a las partes si a priori la ley los ampara o no, en procura de la paz social y el bien común.

Bibliografía consultada.

DOCTRINA.

- MECCA, R. (2003). *Manual del Profesional del Seguro*. Buenos Aires. Ed. Roberto Mecca SRL.
- MOSSET ITURRASPE (1998). *Responsabilidad por Daños*. Tomo I. Buenos Aires. Ed. Rubinzal – Culzoni.
- PIEDECASAS, M. A. (1999). *Régimen Legal del Seguro*. Santa Fé. Ed. Rubinzal – Culzoni.
- PIZARRO, R. D. Y VALLESPINOS, C. G. (2000). *Instituciones de Derecho Privado*. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- RODRÍGUEZ SAIACH, L.A (2015). *La Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios en el nuevo C.C.C*. Buenos Aires. Ed. Gowa.
- STIGLITZ G. Y GANDOLFO DE STIGLITZ A. (1998). *Juicio Por Accidentes De Automotores*. Rosario. Ed. Juris.
- STIGLITZ, R. S. (2008). *Derecho de Seguros*. Tomo I. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- STIGLITZ, R. S. (2008). *Derecho de Seguros*. Tomo II. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- STIGLITZ, R. S. (2008). *Derecho de Seguros*. Tomo III. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- STIGLITZ, R. S. (2008). *Derecho de Seguros*. Tomo IV. Buenos Aires. Ed. La Ley.

- ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. (2015). *La responsabilidad Civil en el nuevo Código*. Tomo1. Córdoba. Ed. Alveroni.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. (2016). *La responsabilidad Civil en el nuevo Código*. Tomo 11. Córdoba. Ed. Alveroni.

LEGISLACION.

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Código Civil de la República Argentina.
- Código de Comercio de Chile.
- Código de Comercio de Colombia.
- Código de los Seguros de Francia
- Constitución de la Nación Argentina
- Cláus. Automotores Res.358/64 Superintendencia de Seguros de la Nación.
- Ley de Contrato de Seguros de Ecuador.
- Ley de Contrato de Seguros de España N°50/1980.
- Ley de Contrato de Seguros de México.
- Ley de Contrato de Seguros de Perú N° 29946.
- Ley de Seguros N° 17.418.

- Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

JURISPRUDENCIA.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F (CNCiv) (Sala F) – en autos: *Avola, Hernán Ariel y otros c. Sabo, Hernán Adrián y otros s/ daños y perjuicios, acc.trans. c/les. o muerte.*
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala II, en autos: *Correa Gutiérrez, Santiago c. Bettio, Eduardo y otra s/ daños y perjuicios – actuaciones para elevar a la cámara de apelaciones.*
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rio Cuarto – 2da Nominación en autos: *Ledesma, Sttella Maris C/ Amaya, Juan Alfredo – Ordinario.*
- CCiv. y Com. Trenque Lauqueun, 3-3-94; en autos: *Don Adrián S.A. c/ Forno, LLBA, 1994-882.*
- CCiv. y Com.Azul,Sala 2°, 12-7-96; en autos: *Ermaliuk c/ Cía. de Seguros La Tandilense S.A. JA, N° 6048, 30-7-97 , p. 50 y sigs.*
- CNCiv., Sala k, 24-5-90; en autos: *Clemente c/ Moris. JA,1992 – I, índice, p.62.*
- CNFed. Contenc. Adm., Sala II, 13-12-94; en autos: *Mayol c/ Estado Nac. Min. Del Interior. LL, 1995-500.*
- CCiv. Com. Y Lab. Rafaela, 19-8-94; en autos: *Maldonado c/ Ferrero. Juris, N° 242, 95-202. Fallo N°1130.*
- CSJN, 27-11-90; en autos: *Lanza Peñaranda c/ Transportes Quirno Costa S.A JA, 1991 – II, p. 313.*

- CSJN, 19-9-91, en autos: *Olmos c/ Strapole*, J.A. del 1-7-92, N° 5783, ps. 35/39.
- CSJN, 13-10-94; en autos: *Godoy c/ Banco Central. LL*, 1995-B-318.
- SCJBA, Ac.24.905.
- TCRERos. N°6, 29-11-95; en autos: *Beltrame c/ Corbino. Juris*, 97-A-295-27 y sigs. Fallo N° 1475.
- SCHIAVO, C.A – CASTO SANMARTINO, M. E. (2014). *El seguro previsto por la Ley de Tránsito N°24.449 y las condiciones contractuales de seguro establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación*. Recuperado el 28/04/2016 de DJ26/11/2014,13 en <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a000001545e3fe619cd323c45&docguid=iC6298777CB0A9523227D040BCF9F8212&hitguid=iC6298777CB0A9523227D040BCF9F8212&spos=18&epos=18&td=259&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append>
- VIÑUALES, F. (2015). *Las denominadas cláusulas de exclusión del seguro*. LL.Patagonia 2015(octubre), 29/10/2015, 1189 – Recuperado el 28/04/2016 RCyS2015-xll,213 en <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a000001545e3e3dca59f3c94c&docguid=iB9304B2B61E2C9E60AAC61F55F560B0B&hitguid=iB9304B2B61E2C9E60AAC61F55F560B0B&spos=3&epos=3&td=225&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append>

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21.

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<p>Autor–Tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i></p>	<p>GONZALEZ CONTARDI, Nicolás Gabriel</p>
<p>DNI <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>37.549.434</p>
<p>Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i></p>	<p>LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO “Consagración de la responsabilidad y su repercusión en las Compañías de Seguro”</p>
<p>Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>nikogonzalez1@hotmail.com</p>
<p>Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i></p>	<p>Universidad Empresarial Siglo 21</p>
<p>Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	<p>_____</p>

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO)^[1]</p>	<p>SI</p>
<p>Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)</p>	<p>—</p>

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor – Tesista

Aclaración autor – Tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscritas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

